

Concepción, quince de diciembre de dos mil nueve.-

Vistos:

Se ha instruido este proceso rol 24.776 del ingreso del Ex Primer Juzgado del Crimen de Talcahuano, actual Primero Civil de Concepción y acumulados n° 38.154 del ex Segundo Juzgado del Crimen de Talcahuano y n° 37.261 del Tercer Juzgado Civil de Concepción (reconstituido), a fin de investigar los hechos denunciados a fojas 2 y determinar la responsabilidad que en tales ha correspondido a:

1. HUGO NELSON GONZÁLEZ D'ARCANGELI, cédula de identidad n° 3.385.451-K, nacido el 13 de junio de 1936, en Valparaíso, domiciliado en Vicuña Mackenna 626 Reñaca Bajo, Viña del Mar, sin antecedentes penales.

2. VICTOR ERNESTO DONOSO BARRERA, cédula de identidad n° 3.781.345-1, nacido el 2 de octubre de 1937, en Santa Rosa de Los Andes, domiciliado en Tres Norte 916, Depto. 22, Viña Del Mar, apodado "Tito", sin antecedentes penales.

3. CONRADO ALFREDO SESNIC GUERRICABEITIA, cédula de identidad N° 4.829.333-6, nacido el 21 de abril de 1946, en Valparaíso, domiciliado en Avenida Colón 4840, Las Condes, sin antecedentes penales.

4. OSVALDO FRANCISCO HARNISH SALAZAR, cédula de identidad N° 4.693.316-8, nacido el 5 de agosto de 1942, en Valparaíso, domiciliado en Buin 547, Puerto Montt, sin antecedentes penales; y,

5. JOSE RAÚL CÁCERES GONZÁLEZ, cédula de identidad N° 5.645.860-3, casado, profesor de la Armada de Chile, nacido en Valparaíso, el 28 de marzo de 1950, sin antecedentes penales.

A fojas 192 y fojas 1108 se hace parte, como coadyuvante, el Subsecretario del Interior, para los efectos señalados en el artículo 6 de la Ley 19.123.

Se dio inicio al proceso en mérito de la **resolución** de once de enero de mil novecientos setenta y cinco, escrita a fojas 2, en copia simple y a fojas 111, en copia autorizada, de la **Itma. Corte de Apelaciones de Concepción**, recaída en Recurso de Amparo rol 3.253 del mismo Tribunal de Alzada, interpuesto por doña Lillian Alegría Erices en favor de su cónyuge **Rudy Cárcamo Ruiz**, que, según expone, fue detenido arbitrariamente por personas que dijeron ser policías y fue llevado a la Base Naval de Talcahuano. Habiéndose pedido informe al Comandante de la Segunda Zona Naval de Talcahuano, al Comandante en Jefe de la Tercera División de Ejército, al Inspector Jefe de la Prefectura de Investigaciones de Concepción y a la Dirección de Inteligencia del Ejército, expresaron que Rudy Cárcamo Ruiz no aparece registrado en los libros de ingreso de detenidos correspondientes, por lo que el Tribunal de Alzada rechazó dicho recurso y ordenó remitir los antecedentes al juez del crimen de turno, a fin de investigar la presunta desgracia de Rudy Cárcamo Ruiz.

A fojas 788, modificado a fojas 872, se sometió a proceso a Conrado Alfredo Sesnic Guerricabeitia, Osvaldo Francisco Harnisch Salazar, Víctor Ernesto Donoso Barrera y Hugo Nelson González D'Arcangeli, como autores del delito de secuestro calificado en perjuicio de Rudy Cárcamo Ruiz, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal. A fojas 943 se encausó a José Raúl Cáceres González como autor del mismo delito.

A fojas 1720 se le acusó en iguales términos y calidad.

A fs. 1735 la abogada doña Patricia Parra Poblete, representante del Programa de Continuación de la Ley 19.123, se adhirió a la acusación fiscal. Por su parte, a fs. 1737, el abogado don Nelson González Bustos, en representación de la querellante doña Lilian Alegría Erices, se adhirió también a la acusación judicial y se atuvo al mérito de la prueba rendida en el sumario, renunciando a la prueba y al derecho a pedir que se ratifiquen los testigos.

A fs. 1816, 1894, 2039 y 2108, el abogado don Fernando Saenger Gianoni, en representación de los acusados Cáceres González, Sesnic Guerricabeitía, Donoso Barrera y Harnish Salazar, respectivamente, opuso, en lo principal, las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción, contempladas en los números 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, solicitando sobreseer total y definitivamente a los procesados. En el primer otrosí, contestó la acusación judicial, solicitando la absolución de los mismos, por no haberse acreditado los supuestos fácticos para la configuración del delito. En subsidio, pidió también la absolución, por no encontrarse acreditada la participación de los encausados en los hechos materia de la acusación. En subsidio, solicitó que se le conceda las atenuantes contempladas en los n°s 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior (que pide en forma muy calificada o privilegiada) y el haber colaborado activa y eficazmente en la presente investigación y la del artículo 103 del mismo cuerpo legal, esto es, la llamada media prescripción, más la condena a la querellante de las costas del proceso. En el segundo otrosí, y para el caso que sus representados fueran condenados, pidió que se les conceda el beneficio de la remisión condicional de la pena o el de la libertad vigilada, beneficios contemplados en la ley n° 18.216.

A fs. 1968, los abogados Renato Fuentealba Macaya y Darío Silva Villagrán, en representación del encausado González D'Arcangeli, opusieron, en lo principal, las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción, contempladas en los números 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, solicitando sobreseer total y definitivamente a su representado. En el primer otrosí, y en subsidio de lo anterior, contestó derechamente la acusación judicial, solicitando la absolución de su representado, por no haberse acreditado los supuestos fácticos para la configuración del delito. En subsidio, pidió también la absolución, por no encontrarse acreditada la participación del acusado en los hechos materia de la acusación. En subsidio, solicitó que se le conceda las atenuantes contempladas en los n°s 9 y 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es, el haber colaborado activa y eficazmente en la presente investigación y la irreprochable conducta anterior, en forma calificada y la del artículo 103 del mismo cuerpo legal, esto es, la llamada media prescripción. También solicita que se condene en costas a la querellante. En el segundo otrosí, y para el caso que su representado fuera condenado, pidió que se le conceda el beneficio de la remisión condicional de la pena o el de la libertad vigilada, beneficios contemplados en la ley n° 18.216.

A fojas 2249 se recibió la causa a prueba y a fojas 2296 se certificó el término del probatorio.

A fojas 2304 se decretó término de especial de prueba por dos días.

A fs. 2317 se trajeron los autos para los efectos de lo dispuesto en el artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 2322 se decretaron medidas para mejor resolver, las que se encuentran cumplidas.

A fojas XXX, quedaron los autos para fallo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:
EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL
PRONUNCIAMIENTO “AMNISTÍA” Y PRESCRIPCIÓN PENAL INTERPUESTA POR
LA DEFENSA DEL PROCESADO:**

PRIMERO: Que, en lo principal de las presentaciones de fojas 1816, 1894, 2039 y 2108, el representante de los procesados José Raúl Cáceres González, Conrado Sesnic Guerricabeitía, Víctor Donoso Barrera y Osvaldo Harnish Salazar, respectivamente, opuso la excepción de previo y especial pronunciamiento contemplada en el n° 6 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, “amnistía”, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 2191, que vino a amnistiar a todas aquellas personas que hayan tenido participación de autores en hechos delictuosos dentro del periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y 10 de marzo de 1978, y que no se encuentren sometidas actualmente a proceso o hayan sido condenadas. Indica que se cumplen con todos los requisitos contemplados en el DL 2191, pues se ha acusado a sus representados por un delito cometido el 27 de noviembre de 1974, que se encuentra incluido dentro del periodo que cubre el DL 2191; además, sus representados no se encontraban encausados al 19 de abril de 1978, fecha en la que entró en vigencia el Decreto y que el delito imputado tampoco figura dentro de los que establece el artículo 2° del DL 2191, como exceptuados de la amnistía ni se refiere a los hechos establecidos en el artículo 4 del mismo precepto legal, para eximirlos.

SEGUNDO: Que, en el mismo escrito, la señalada defensa opuso también la excepción de prescripción de la acción penal, contemplada en el artículo 433 n° 7 del Código de Procedimiento Penal, ya que al haberse acusado a sus representados por hechos ocurridos el 27 de noviembre de 1974, han transcurrido más de 30 años desde la comisión de los mismos y de la fecha en que se dictaron los autos de procesamiento. Indica que han pasado más de 18 años desde que terminó el Gobierno Militar y 13 desde que los acusados no pertenecen a la Armada de Chile ni se han vinculado con ningún órgano público, por lo que debe excluirse la hipótesis que hayan mantenido secuestrado a Rudy Cárcamo durante este tiempo, pues no tienen autoridad para ello. Además, no es óbice computar el plazo de la prescripción de la acción si la supuesta conducta delictiva no ha cesado, máxime si la figura aplicada al caso investigado es producto de una ficción jurídica.

TERCERO: Que a fs. 1968, la defensa del procesado Hugo González D´Arcangeli interpuso las señaladas excepciones de amnistía y prescripción, en términos similares a los narrados en los considerandos primero y segundo de esta sentencia, señalando que, no obstante alegar la inocencia de su representado, los hechos por los cuales se le acusa se encuentran cubiertos por la llamada Ley de Amnistía; y que además, han transcurrido más de 30 años de la ocurrencia de los mismos, siendo claramente aplicable la institución de la prescripción.

CUARTO: Que, a fojas 2187, 2198, 2209, 2219 y 2230, la parte coadyuvante contestó los traslados otorgados, solicitando el rechazo de las excepciones alegadas, por cuanto sostienen que no tienen aplicación, pues el delito investigado, secuestro, es de carácter permanente, es decir, se sigue cometiendo en contra de la víctima con posterioridad a la vigencia del Decreto Ley de Amnistía y hasta una época no determinada, que bien puede extenderse hasta nuestros días, como lo ha sostenido reiteradamente la Excm. Corte Suprema, citando fallos al respecto, y la doctrina mayoritaria. Además, sostiene, que en el caso de autos son plenamente aplicables los Convenios de Ginebra de 1949, aprobados por el Congreso y ratificados los días

17, 18, 19 y 20 de abril de 1951, incorporados formalmente al ordenamiento jurídico chileno, que entre otras disposiciones que señala, prohíbe a las partes exonerarse a si misma respecto de infracciones, como son los atentados a la vida y la integridad corporal, en especial el homicidio en todas su formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y los suplicios respecto de las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuestos las ramas, entre otros.

En cuanto a la prescripción, también solicita su rechazo, ya que se trata de un delito de secuestro calificado que impide su aplicación ya que en éstos se empiezan a contar el plazo desde el día que se hubiere cometido y tratándose de un delito permanente, no puede decirse que él sea cometido en un día preciso, sino que mientras se prolonga la actividad delictiva, el delito se está cometiendo y el día que demarque el inicio de la prescripción será el que termine efectivamente la actividad delictiva.

QUINTO: Que, respecto de la **excepción de amnistía**, cabe rechazarla, en consideración a que en la época de los hechos -27 de noviembre de 1974-, nuestra nación se encontraba en un estado de guerra interna, que impedía al Estado de Chile, en virtud de las obligaciones internacionales asumidas por éste, a exonerar penalmente a los responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas en dicho periodo, máxime si aquellos atentados consistieron en la comisión de delitos contemplados en nuestra legislación interna, como sucede en este caso.

En efecto, luego del once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, en que las Fuerzas Armadas y de Orden se levantaron en armas y destituyeron al gobierno constitucional y legítimamente instalado hasta entonces, asumiendo el poder, mediante el ejercicio de las facultades constituyente, legislativa y ejecutiva, se dictó por la Junta de Gobierno, el doce de septiembre de ese año, el Decreto Ley N° 5, el cual, fundado en “la situación de conmoción interna en que se encuentra el país” y en “la necesidad de reprimir en la forma más drástica posible las acciones que se están cometiendo contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general”, declaró, en su artículo primero, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio impuesto por conmoción interna según el Decreto Ley N° 3 del día anterior, debía entenderse como “estado o tiempo de guerra” para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo, contenida en el referido Código y demás leyes penales y para todos los efectos de dicha legislación.

Dicha situación interna se mantuvo hasta el once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, en que se emitió el Decreto Ley N° 641, que declaró a nuestra nación en Estado de Sitio, en grado de defensa interna, conforme al Decreto Ley N° 640, del día anterior, debido a que las condiciones en ese momento en el país constituían un “caso de conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentran organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad”, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6°, letra b), de dicho cuerpo jurídico, lo que se tradujo en el “funcionamiento de los Tribunales Militares en tiempo de guerra a que se refiere el Título III del Libro I del Código de Justicia Militar, con la jurisdicción militar de ese tiempo y se aplicara el procedimiento establecido en el Título IV del Libro II de dicho Código y la penalidad especialmente prevista para tiempo de guerra”, estado que se prolongó por seis meses luego de la publicación del referido Decreto Ley 641, esto es, hasta el once de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

SEXTO: Que, cabe recordar que el artículo 418 del Código de Justicia Militar entiende que hay estado de guerra “no sólo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra o el estado de sitio, en conformidad a las leyes respectivas, sino también cuando de hecho existiere la guerra o se hubiere decretado la movilización para la misma, aunque no se haya hecho su declaración oficial”. Así el referido Decreto Ley N° 5 acata la primera de tales hipótesis: su constatación oficial, lo que reafirma el aludido Decreto Ley N° 641, cuando declaró el Estado de Sitio en grado de defensa interna, régimen de emergencia que sólo pudo decretarse “en caso de conmoción interna provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad”, único supuesto que para este caso admite el artículo 6°, letra b), del Decreto Ley N° 640.

De este modo, tales decretos revelan, precisamente, el reconocimiento legislativo que del estado de guerra interior realizó el propio gobierno de hecho de la época.

Por lo demás, el Decreto Ley N° 5, que interpretó el estado o tiempo de guerra para la aplicación de la penalidad de ese tiempo y demás leyes penales, dispuso, asimismo que tal interpretación, en general, lo era “para todos los efectos de dicha legislación”, o sea, el Código de Justicia Militar y las leyes penales, de manera que resulta inconcuso que dentro de los efectos de estas últimas deben comprenderse los Convenios de Ginebra, ratificados por Chile en mil novecientos cincuenta y uno, porque eran leyes vigentes al perpetrarse el injusto materia del actual sumario.

SÉPTIMO: Que en relación con lo anterior, resulta destacable que, si bien por regla general, los Convenios de Ginebra de mil novecientos cuarenta y nueve, ratificados por Chile mediante Decreto Supremo N° 752, de cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta, publicados en el Diario Oficial de diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de abril del año siguiente, se aplican a conflictos armados entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por cualquiera de ellas (artículo 2° del IV Convenio de Ginebra), también se emplean, excepcionalmente, en caso de "conflicto armado sin carácter de internacional", conforme a lo previsto en el artículo 3° común para todos los Convenios de Ginebra.

Al respecto y para clarificar el ámbito de aplicación del artículo 3° común, conviene tener presente lo expresado por Jean Pictet, destacado jurista a quien se considera el padre de los Convenios de Ginebra, en su comentario del Protocolo relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), de ocho de junio de mil novecientos setenta y siete, y del artículo 3° de estos Convenios (Circ-Plaza & Janés Editores Colombia S.A., noviembre de 1998), en orden a reconocer que las partes que negociaron los mencionados acuerdos multilaterales, después de extensas discusiones al respecto, decidieron no incorporar a ellos ninguna definición del concepto de "conflicto armado no internacional" ni enumerar las condiciones que debía tener el conflicto para que el Convenio fuese aplicable. Con todo, enumeró una lista de tales condiciones -sin carácter obligatorio y citados a título meramente indicativo-, extraídas de las diversas enmiendas discutidas, con el propósito de poder deducir el significado de tan importante concepto, entre las que cabe destacar: (a) que la rebelión en contra del gobierno legítimo posea una fuerza militar organizada, una autoridad responsable de sus actos, que actúe sobre un territorio determinado y tenga los medios para respetar y hacer respetar el convenio; (b) que el Gobierno esté obligado a recurrir al ejército regular para combatir a los insurrectos, que han de estar organizados militarmente y disponer de una parte del

territorio nacional; (c) que el Gobierno legal haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes; o bien, que haya reivindicado para sí mismo la condición de beligerante o que haya reconocido a los insurrectos la calidad de beligerantes exclusivamente con miras a la aplicación del Convenio; o que el conflicto se haya incluido en el orden del día del Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas como constitutivo de amenaza contra la paz internacional, una ruptura de la paz o un acto de agresión, y (d) que los insurrectos tengan un régimen que presente las características de un Estado; que las autoridades civiles de los insurrectos ejerzan el poder de facto sobre la población de una fracción determinada del territorio nacional; que las fuerzas armadas estén a las órdenes de una autoridad organizada y que estén dispuestas a conformarse a las leyes y las costumbres de la guerra y que las autoridades civiles de los insurrectos reconozcan que están obligadas por las disposiciones del Convenio.

Además, el referido autor puntualiza que “por útiles que sean, pues, las diversas condiciones antes enunciadas, no son indispensables, ya que ningún Gobierno puede sentirse molesto por respetar, en la confrontación con sus adversarios internos y sea cual fuere la denominación del conflicto que lo opone a ellos, un mínimo de normas que respeta de hecho todos los días, en virtud de sus propias leyes, e incluso en el trato de vulgares criminales de derecho común”.

Corroborando lo anteriormente expresado, la circunstancia de que el objetivo de los Convenios referidos es exclusivamente humanitario y sólo garantiza el respeto mínimo de las normas que los pueblos civilizados consideran como válidas en todas partes y situaciones, por estar por encima y fuera incluso de confrontaciones bélicas, y cuya observancia no está subordinada a deliberaciones preliminares sobre la índole del conflicto o de las disposiciones particulares que han de respetarse.

Lo contrario sería pretender que en casos de disturbios internos que el gobierno de turno calificará, con justo motivo, de simples actos de bandidaje y dado que el artículo 3° en examen no es aplicable, aquel tiene derecho a dejar a los heridos sin asistencia, a infligir torturas o mutilaciones o a realizar ejecuciones sumarias.

OCTAVO: Que, en tales condiciones, resulta forzoso concluir que en la época en que ocurrieron los acontecimientos que dieron origen a este proceso, el territorio nacional se encontraba, en la realidad y jurídicamente, en estado de guerra interna, razón que resulta suficiente para tener por establecido que en Chile existía un “conflicto armado no internacional”, en los términos del artículo 3° común para los Convenios de Ginebra, ya que sus disposiciones no son sino la afirmación, cada vez más renovada, de que las víctimas de conflictos armados son antes que todo, seres humanos y ni siquiera la guerra, puede privarlos del mínimo que exige el respeto por el individuo. Es decir, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables los responsables de determinados ilícitos, no es posible admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. En definitiva, ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana.

NOVENO: Que, por lo tanto, resultan plenamente aplicables a los delitos de secuestro indagados, los Convenios de Ginebra de mil novecientos cuarenta y nueve, antes aludidos, que en su tantas veces citado artículo 3° común, obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter internacional ocurrido en su territorio, al trato humanitario de las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las

Fuerzas Armadas que hayan depuesto sus armas y aquellos que han quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquiera otra causa, sin distinción alguna de carácter desfavorable, prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar: “a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados”.

Asimismo, cabe destacar que dicho instrumento internacional consigna, en su artículo 146, el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las contravenciones graves definidas en el Convenio; como también se obligan los Estados a buscar a tales personas, debiendo hacerlos comparecer ante sus propios tribunales y a tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del Acuerdo. Además, precisa que en toda circunstancia, los inculcados gozarán de las garantías de un justo procedimiento y de libre defensa, las que no podrán ser inferiores a los previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra, de doce de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, relativo al trato de los prisioneros de guerra. E igualmente, en el artículo 147 describe lo que se entiende por infracciones graves, a saber, entre ellos, el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones, traslados ilegales y la detención ilegítima.

DÉCIMO: Que, en conclusión, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, renunciando a la facultad para exonerarse a sí mismos o a otro Estado de responsabilidades incurridas por ellos, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe.

UNDÉCIMO: Que la mentada prohibición de autoexoneración dice relación, de manera primordial, con las sanciones penales contempladas para ellos, pues es claro que, respecto de hechos de esta clase, cobra una importancia fundamental la función de prevención general de las reacciones punitivas, la cual exige que las amenazas contenidas en las normas correspondientes se hagan efectivas en cualquier momento en que la persecución de los responsables se haga posible, sin que obste a ello el hecho de que la función de prevención especial parezca ya satisfecha, porque el transcurso del tiempo haya convertido a los infractores en ciudadanos inofensivos y ciertamente los Convenios de Ginebra así lo tuvieron presente cuando establecieron la prohibición examinada.

DUODÉCIMO: Que, desde luego, en virtud del ejercicio de su soberanía, nuestra Nación puede amnistiar las contravenciones penales que se realicen y que estén sometidas a su potestad. Empero, si el Estado ha limitado su propio poder respecto de ciertos injustos en un compromiso internacional, como en el evento en examen, no puede soberanamente sobrepasar dicho límite autoimpuesto y contrariar, de ese modo, el orden nacional y universal, ni menos burlar los tantas veces mencionados Convenios, suscritos y ratificados por Chile, incumpliendo las obligaciones asumidas, sin previa denuncia de aquellos, dado que no es justificable que,

vinculado mediante ellos, se trate luego de eludir su acatamiento invocando la legislación nacional ordinaria.

DÉCIMO TERCERO: Que en esta perspectiva, la llamada “ley de amnistía” puede ser claramente entendida como un acto de autoexoneración de responsabilidad criminal por graves violaciones a los derechos humanos, pues se dictó con posterioridad a ellos por quienes detentaban el poder durante y después de los hechos, garantizando de esta manera, la impunidad de sus responsables, conculcando así el artículo 148 del IV Convenio de Ginebra, por lo que es inaplicable respecto a las contravenciones graves contra los derechos esenciales determinados en ellos y cometidas en nuestro país durante su vigencia.

DÉCIMO CUARTO: Que, por otro lado, atendida la naturaleza de los hechos pesquisados y con arreglo a los antecedentes reunidos durante la indagación, resulta procedente concluir que se está en presencia de lo que la conciencia jurídica ha dado en denominar delitos contra la humanidad.

En efecto, en la actualidad no cabe duda alguna que los ilícitos materia del presente juzgamiento, se efectuaron en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo las víctimas un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas integrado por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales, adolescentes, menores y todo aquel que, en la fecha inmediata y posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, se les sindicó la calidad de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto o que por cualquier circunstancia fuera considerado sospechoso de oponerse o entorpecer la realización de la construcción social y política ideada por los sublevados, garantizándoles la impunidad a los ejecutores de dicho programa mediante la no interferencia en sus métodos, tanto con el ocultamiento de la realidad ante la solicitud de los tribunales ordinarios de justicia de informes atinentes, como por la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias formuladas al efecto eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno autoritario.

DÉCIMO QUINTO: Que se denominan **crímenes de lesa humanidad** aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente asegurados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, que se manifiesta, como caso extremo, cuando se mira al individuo como una cosa. De suerte tal que, para la configuración de este ilícito, existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta especial categoría de delitos es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad, destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente.

En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes.

DÉCIMO SEXTO: Que entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de este modo, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos que se investigan en la presente causa y la forma como son presentados en la sentencia que se analiza; así como el contexto en el que indudablemente deben circunscribirse, no cabe duda alguna que deben ser subsumidos a la luz del derecho internacional humanitario dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad. Ello sin perjuicio de otras calificaciones que pueden adoptarse de manera concurrente (crímenes de guerra) y que ratifican su carácter de crímenes de derecho internacional.

DÉCIMO OCTAVO: Que, asimismo, los principios internacionales antes referidos, como los convenios, pactos y tratados en que se reconocen los derechos humanos y las garantías a nivel de tribunales nacionales, gozan de supremacía constitucional, cuyo significado consiste -de acuerdo a una interpretación progresiva y finalista de la Constitución- que prevalecen sobre la legislación interna, puesto que se entiende que la prefieren, perfeccionan y complementan. Esta normativa, a su vez, resulta invocable por todos los individuos, atendido el compromiso moral y jurídico asumido por el Estado ante la comunidad internacional, de respetarlos, promoverlos y garantizarlos.

DÉCIMO NOVENO: Que la obligación estatal que dimana de la Constitución, de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y de los Principios Generales de Derecho Internacional Humanitario, existía bajo nuestra Carta Fundamental de mil novecientos veinticinco, pues Chile al igual que hoy era un Estado Constitucional de Derecho, y le era exigible la congruencia de aquélla con los aludidos acuerdos multilaterales y axiomas. Por lo que el legislador de entonces no tenía atribución alguna para modificar por ley un acuerdo internacional y si bien podía dictarla, prescribiendo disposiciones contrarias a éste o que hiciesen imposible su cumplimiento, ese acto del órgano legislativo nacional comporta una contravención al ordenamiento internacional. Y no puede ser de otra manera, en especial respecto de los tratados en materia de derechos humanos, ya que “éstos tienen una naturaleza distinta de la ley, en la medida en que no son actos jurídicos unilaterales, sino actos jurídicos bi o multilaterales en que intervienen las voluntades de diversos Estados. Además, estos tratados se constituyen no en beneficio de los Estados parte sino en resguardo de la dignidad y los derechos inherentes al ser humano por el solo hecho de ser persona. Los Estados parte por tal reconocimiento constituyen una autolimitación a su soberanía, No pueden, por tanto, desvincularse unilateralmente de los tratados en materia de derechos humanos, sino de acuerdo al procedimiento establecido en ellos mismos? (Humberto Nogueira Alcalá: “Constitución y Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en Revista Chilena de Derecho, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Volumen 20, N°s. 2 y 3, tomo II, mayo - diciembre de mil novecientos noventa y tres, página 887). De esta forma, un acuerdo internacional no puede dejar de aplicarse sino de conformidad con las normas de derecho internacional (Gaceta Jurídica, N°s 177 y 185, páginas 165 y 120, respectivamente).

VIGÉSIMO: Que la consideración de ciertos hechos como crímenes de lesa humanidad genera en cada Estado miembro de la comunidad internacional, la obligación de juzgar y castigar a sus autores, en tanto delitos lesionadores de valores que la humanidad no duda en calificar como esenciales y constitutivos de la persona. Como corolario de los razonamientos precedentes, no cabe sino concluir que, en este caso, por su contradicción con instrumentos internacionales que impedían la dictación de una norma de esa naturaleza, las disposiciones que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, prohibidas por contravenir aquellos de carácter inderogable reconocidos por el derecho internacional humanitario, como es el caso del Decreto Ley N° 2.191, sobre amnistía, de mil novecientos setenta y ocho, carecen de efectos jurídicos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de igual manera, el inciso segundo del artículo 5° de la actual Constitución Política de la República, preceptúa que el ejercicio de la soberanía se encuentra limitado por “los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”, siendo “deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución así como por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes”. Así, los derechos esenciales del hombre son valores superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente derivado, lo que impide que su desconocimiento (Fallos del Mes N° 446, sección criminal, página 2.066), aún en virtud de consideraciones de oportunidad en la política social o de razones perentorias de Estado para traspasar esos límites. Cabe resaltar que el mencionado inciso segundo del artículo 5, le otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás convenios internacionales, en cuanto garantizan y regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

En definitiva, los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material y adquiriendo, por tanto, plena vigencia, validez y eficacia jurídica, sin que ningún órgano del Estado pueda desconocerlos, los que, al contrario, deben respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos. Esta obligación no sólo deriva del mentado artículo 5°, sino también del 1°, incisos primero y cuarto, y 19 N° 26, del texto constitucional y de los mismos tratados internacionales, entre éstos del artículo 1° común a los Cuatro Convenios de Ginebra, que establece el deber de los Estados Partes de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario.

Al respecto, es dable dejar sentado que este carácter amplio de protección se desprende de la historia fidedigna del establecimiento del precepto aludido, puesto que el comisionado Jaime Guzmán Errázuriz al recalcar que los derechos que arrancan de la naturaleza humana eran “el único límite a la soberanía desde un ángulo objetivo, habida consideración que él debe proyectarse conceptualmente con la noción de bien común”, de tal suerte que aún cuando esos derechos no estén en el texto constitucional “no por eso una disposición jurídica cualquiera que atentara indebidamente en contra de ellos, dejaría de ser ilegítima” (Actas de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, sesión 49 de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro).

VIGESIMO SEGUNDO: Que en cuanto a la **prescripción de la acción penal** alegada por los procesados respecto de los sucesos investigados, de conformidad con lo

dispuesto en el ordinal sexto del artículo 93 del Código Penal, esta causal de extinción de responsabilidad criminal tampoco resulta procedente en la especie, tanto porque de hacerlo se infringirían los Convenios de Ginebra de mil novecientos cuarenta y nueve, en razón del estado de guerra interna que imperaba a la época de los hechos, como por la circunstancia de que los ilícitos sancionados en la causa, eran y son considerados como delitos de lesa humanidad, categoría que impone como característica esencial, su imprescriptibilidad.

VIGESIMO TERCERO: Que, en efecto, el artículo 148 de la Convención de Ginebra sobre Protección a las Personas Civiles en Tiempos de Guerra estatuye que: “Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra Parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior”, de lo cual se colige no sólo la imposibilidad de amnistiar tales ilícitos internacionales, sino que también la prohibición de aplicar la legislación interna en cuanto a las causales absolutorias de responsabilidad penal, como es la prescripción. Lo contrario, pugnaría, además, con los artículos 1º, 3º y 147 del mismo ordenamiento internacional, en cuanto éstos sancionan, en todo tiempo y lugar, entre otros, la detención ilegal, perpetrada en caso de conflicto armado sin carácter internacional.

VIGESIMO CUARTO: Que, de este modo, la referida prohibición de autoexoneración atañe no sólo a situaciones obvias, en los que los detentadores del poder han aprovechado la situación ventajosa en que se encontraban para conceder extinciones de responsabilidad, como amnistías autoconcedidas, sino que implica también una suspensión de la vigencia de instituciones preexistentes, como la prescripción de la acción penal, que fueron creadas para operar en un estado de paz social al cual estaban llamados a servir, pero no en situaciones de vulneración de todas las instituciones sobre las cuales dicho Estado se erigía, y en beneficio precisamente de quienes provocaron ese quebrantamiento.

VIGESIMO QUINTO: Que, por lo expuesto y en atención a que los referidos Convenios integraban el ordenamiento jurídico nacional vigente a la fecha de la comisión de los injustos de marras, éstos lamentables hechos no pueden ser favorecidos con la prescripción. En efecto, no cabe duda que el episodio investigados en este caso constituye un crimen contra la humanidad, de lo cual se deriva, como lógico corolario, la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, desde que este tipo de ilícitos son delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar.

VIGESIMO SEXTO: Que, a mayor abundamiento, la evolución del tratamiento de los derechos humanos, hace imperativa la mentada imprescriptibilidad, por cuanto la normativa internacional que se ha generado al respecto es obligatoria para el derecho chileno y en virtud de ella es inadmisibles cualquier causal de extinción que pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos.

En este contexto, la dictación de la Ley 20.357, publicada en el Diario Oficial el 18 de julio de 2009 y que tipifica crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes y delitos de guerra, entre los cuales se encuentra el secuestro contemplado en el artículo 141 del Código Penal, no es más que una manifestación del cumplimiento, por parte de nuestra nación, de la obligación de adecuar la legislación interna a los parámetros impuestos por el derecho internacional sobre los derechos humanos, sin que su reciente promulgación puede ser interpretada como una falta de regulación previa en tal sentido, como si sólo a partir de esta nueva ley tendrían el carácter de atentados contra la humanidad y de imprescriptibles, delitos

como el secuestro, ya que tal planteamiento, por una parte, contradice la vigencia de los Convenios de Ginebra suscritos en el año 1949 y cuya aplicación ha sido sostenida en forma reiterada por esta Corte Suprema y por otra, conllevaría una suerte de involución del derecho interno en materia de derechos humanos, lo que por cierto no fue el espíritu del legislador al dictar esta nueva normativa. En efecto, tal como consta en el Informe Legislativo del Primer Trámite Constitucional en el Senado de fecha 19 de marzo de 2009, relativo al historia del establecimiento de la Ley en comento, los autores de la moción hacen presente que esta iniciativa tiene por objeto perfeccionar y adecuar la legislación chilena, tipificando a nivel interno las conductas constitutivas de delitos y crímenes contenidas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, lo anterior con miras a avanzar hacia la posterior ratificación de dicho tratado por el Estado de Chile. A su vez, en la discusión general de dicho proyecto, consta que el Subsecretario General de la Presidencia, señor Edgardo Riveros, expresó que: “En relación a la vigencia de la ley, se deja de manifiesto que el proyecto no tendrá aplicación retroactiva ni podrá interferir en los procesos sobre causas de derechos humanos por violaciones cometidas a partir del año 1973”, siendo ese, por tanto, el sentido que debe darse al artículo 44 de la Ley, que dispone: “Los hechos de que trata esta ley, cometidos con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento. En consecuencia, las disposiciones de la presente ley sólo será aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia”. Así, se señala que dicha norma tiene por objeto dar un efecto neutro a la nueva normativa respecto de las causas actualmente en trámite ante nuestros tribunales.

VIGESIMO SÉPTIMO: Que, acorde con lo anterior, resulta pertinente señalar que el tipo penal de secuestro en que se encuadra la actividad criminal de los hechores, además de considerarse imprescriptible, se ha estimado que, de acuerdo a su forma de ejecución, corresponde a un delito de tipo permanente, noción que si bien es de origen doctrinario, pues no se consigna expresamente en algún precepto de nuestra legislación positiva, resulta del todo valedera, pues sólo excepcionalmente las clasificaciones de los hechos punibles reconocen alguna mención específica en la ley, por ejemplo, en los artículos 1º, 2º, 3º, 7º y 369 del Código Penal, 11, 18, 77, N° 1º, y 263 de su homónimo de procedimiento criminal y 165 del Código Orgánico de Tribunales, ya que la gran mayoría de las categorizaciones se asienta más bien en los distintos patrones que surgen del propio estatuto punitivo, tales como, el bien jurídico protegido o la estructura dada a los correspondientes tipos de la sección especial. Es así como la distinción entre delitos instantáneos y permanentes se afianza en el hecho de que el bien jurídico protegido por estos últimos admite una lesión prolongada en el tiempo y que la acción descrita por el tipo tiende, precisamente, a generar ese quebrantamiento progresivo.

De este modo, si el delito queda consumado en un solo instante, esto es, si el proceso ejecutivo que culmina al completarse todas las exigencias del tipo delictivo se cierra en un momento determinado y único, nos encontramos en presencia de un delito instantáneo. Pero nótese que no se atiende a la duración de los actos preparativos o de los conducentes a la plena realización del hecho, sino solamente al instante en que éste queda completo. Y entonces, un homicidio que se perpetra suministrando gradualmente sucesivas dosis de veneno a la víctima, es un delito instantáneo, porque a pesar de que haya demorado la ejecución, quedó consumado en el instante en que aquella falleció. También el hurto es un delito instantáneo, no obstante que los actos para realizarlo hayan sido varios y demorosos, porque hay un momento en que el autor se

apropia de la cosa y él marca la época de la consumación. Así, para decidir si la consumación de un delito queda perfeccionada en un solo momento, hay que atender a la descripción típica que la ley nos proporciona de él, principalmente según el verbo indicador de la acción que esa figura contiene, pues si esa acción es enterada en un instante determinado ha de tenerse el delito por instantáneo.

En cambio, los delitos permanentes son aquellos en que el momento consumativo perdura en el tiempo. En ellos se produce también un instante en que la conducta típica está completa, pero entonces se origina un estado o situación susceptible de ser prolongada en el tiempo y que constituyen la subsistencia de esa conducta. “Tal es el caso del secuestro; el agente encierra a su víctima y su conducta típica queda completa con ello, pero el encierro empieza a durar y puede perdurar más o menos según la voluntad del hechor. Esta mantención o subsistencia de la conducta típica plena, puede darse solamente en ciertos tipos que emplean un verbo denotativo de una conducta susceptible de duración. Así ocurre en nuestro Código Penal con los artículos 135, 141, 142, 217, 219, 224, N° 5°, 225, N° 5°, y 457, entre otros. Obsérvese como varios de ellos colocan la expresión “continuare” antes de la forma verbal indicativa de la acción típica, la que se usa en gerundio” (Eduardo Novoa Monreal: “Curso de Derecho Penal Chileno”, tomo I, Editorial Jurídica de Chile, tercera edición, año dos mil cinco, página 249).

Esta misma división es recogida por Labatut y Cousiño, quienes se muestran contestes en cuanto a qué es lo que debe entenderse por delito permanente y cual es la importancia de su distinción (Gustavo Labatut G.: “Derecho Penal, parte general”, Editorial Jurídica de Chile, año mil novecientos noventa y cinco, página 165; y Luis Cousiño Mac-Iver: “Derecho Penal Chileno”, tomo I, Editorial Jurídica de Chile, año mil novecientos setenta y cinco, páginas 316 a 319).

VIGÉSIMO OCTAVO: Que el carácter de permanente del injusto materia del presente juzgamiento, se ve influido por el bien jurídico amparado por el mismo y por las modalidades de comisión. Respecto de lo primero, se trata, principalmente, de la libertad de tránsito, locomoción o ambulatoria, valorado como una condición imprescindible para que la persona pueda realizarse en las distintas esferas vitales individuales o sociales, alcanzando sus necesidades en la relación social, la capacidad del hombre de fijar por sí mismo su situación en el espacio físico o, simplemente, a la libertad de abandonar el lugar en donde se encuentra el sujeto. En cuanto a lo segundo, las modalidades de comisión (“encerrar” o “detener”) auguran que el ilícito de secuestro se consuma con la mantención de un estado de detención o encierro, lo cual torna extremadamente difícil sostener que el encierro o la detención -resultado de las acciones u omisiones- se consuman en un instante efímero de tiempo, como el homicidio. Antes bien, jurisprudencial y doctrinariamente se exige que exista cierto tiempo de privación de libertad ambulatoria para que pueda entenderse consumado este delito.

Una vez conceptualizado el delito permanente en la forma señalada, queda en evidencia que éste constituye un caso de unidad de hecho punible con pluralidad de conductas, pues el hecho típico comprende y se configura sobre la base de una acción y de una omisión. Así, por ejemplo, en el caso del delito de secuestro -uno entre los varios casos de delito permanente que contempla nuestra legislación penal- el sujeto activo que incurre en el injusto comienza realizando una acción, que el artículo 141 del Código Penal describe como encerrar o detener, con lo crea una situación indeseada para el ordenamiento jurídico, ya que afecta, lesionándolo, el bien jurídico libertad personal ambulatoria del sujeto pasivo del delito -objeto material del

mismo- y esta situación se prolonga, permanece, perdura en el tiempo por voluntad del sujeto activo, debido a que éste, en el caso concreto, pudiendo hacerla cesar, no lo hace, de modo que al ocurrir esto último incurre en omisión, permaneciendo en la realización del delito.

VIGÉSIMO NOVENO: Que entre las particularidades prácticas relevantes que presentan los delitos permanentes, resalta aquella en que la prescripción de la acción penal no empieza a correr sino una vez que ha concluido la duración de su estado consumativo. Así lo admite unánimemente la doctrina, como la del precitado profesor Novoa, quien expresa que “La gran importancia de esta clasificación queda demostrada por diversas particularidades que presentan los delitos permanentes, entre las que destaca la prescripción de la acción penal correspondiente a ellos no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo” (Novoa, E., op. cit., página 250; Labatut, G., op. cit., página 298; Cousiño Mac-Iver, op. cit., página 317). En el mismo sentido, Enrique Cury U.: “Derecho Penal, Parte General”, tomo II, Editorial Jurídica de Chile, año mil novecientos noventa y dos, página 433; Alfredo Etcheberry: “Derecho Penal, Parte General”, tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 3ª Edición actualizada, año 1998, página 257; Hugo Ortiz de Filippi: “De la Extinción de la responsabilidad penal”, Ediar Conosur Ltda., año mil novecientos noventa, página 92; Gonzalo Yuseff Sotomayor: “La Prescripción Penal”, Editorial Jurídica de Chile, tercera edición actualizada, año dos mil cinco, página 90; y Manuel de Rivacoba: “El delito de usurpación y el problema de su prescripción”, en Gaceta Jurídica N° 48, junio de mil novecientos ochenta y cuatro, página 3.

Por su parte, la jurisprudencia ha reconocido esta categoría de delitos permanentes como “aquellos en que la acción consumativa crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien afectado, como ocurre en los delitos comunes de raptó, detención ilegal y abandono de familia (sic), que se caracterizan por una voluntad criminal duradera y en que la prescripción de la acción penal comienza a correr desde la cesación del estado delictuoso” (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LVII, 1960, segunda parte, sección cuarta, páginas 166 y 167, considerando 6° y Tomo LXVI, 1969, segunda parte, sección cuarta, páginas 234, reflexión 2°).

TRIGÉSIMO: Que, en conclusión, la prescripción en general, tanto relativa a la de la acción penal como de la pena, sólo puede operar, en la situación del delito en comento, una vez que este ha terminado, es decir, cuando ha cesado la prolongación de la consumación delictiva, lo que se produce exclusivamente cuando la víctima logra su libertad o bien cuando se produce su fallecimiento, circunstancias que no fueron demostradas no obstante haber sido efectivamente indagadas por el juez instructor y que, en consecuencia, revelan la prosecución de la etapa consumativa.

Por lo demás, así ha sido resuelto por la Excm. Corte Suprema en fallos roles 8113-2008, de 24 de septiembre de 2009; 3378-2009, de 29 de septiembre de 2009; rol 8117-2008, sentencia de 14 de septiembre de 2009; rol 4723-2007, sentencia de 15 de octubre de 2008; entre tantas otras.

EN CUANTO A LA TACHA:

TRIGESIMO PRIMERO: Que a fs. 2294, en diligencia de probatoria testimonial de plenario, la defensa del acusado González D' Arcangeli, tachó al testigo Arturo Eugenio Garay González, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 460 n° 3 del Código de Procedimiento Penal, por haber faltado a la verdad en una declaración jurada de fs. 530 y en

relación a las demás prestadas en el proceso, el 20 de agosto de 2005, 15 de agosto de 2005, 2 y 20 de febrero de 2006.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que la parte querellante se opuso a la formulación de tacha anunciada por la contraria, porque no fue deducida en el escrito de contestación a la acusación, conforme a lo dispuesto en el artículo 493 del Código de Procedimiento Penal y también no se indicó circunstanciadamente la inhabilidad que afecta al testigo ni los medios con que pretende acreditarlas. Por su parte, la coadyuvante se adhirió a la oposición formulada por la querellante, argumentando además que la norma del artículo 466 citada por la parte del acusado se refiere a la declaración de los testigos del sumario y no a los del plenario, que es la norma específica del artículo 493.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que la tacha deducida por la defensa del acusado González D´Arcangeli no será acogida pues no fue presentada en el escrito de contestación, como lo ordena el artículo 493 del Código de Procedimiento Penal, además de no indicar circunstanciadamente la inhabilidad que afecta al testigo ni los medios de prueba con lo que se pretende acreditarlas, ni se ha probado que la inhabilidad llegó a conocimiento de la parte que le perjudica en el plazo señalado en el inciso tercero del señalado artículo.

EN CUANTO AL FONDO:

TRIGÉSIMO CUARTO: Que con el objeto de establecer en autos la existencia del secuestro calificado de Rudy Cárcamo Ruiz, se han reunido los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

a) **Copia autorizada del acta de inscripción** de nacimiento de Rudy Cárcamo Ruiz, a fojas 121, **ficha decidactilar y fotocopia de ficha índice en la cual no registra fotografía**, de fojas 122 a 123vta, de Rudy Cárcamo Ruiz, inscrito bajo el número 2494, Circunscripción Osorno, año 1946.

b) Ordinario n° 1050 del **Registro Civil e Identificación**, a fojas 1190, que señala que la última actuación realizada ante ese Servicio por Rudy Cárcamo Ruiz fue la obtención de una cédula de identidad número 5.056.181-k y un certificado de antecedentes, el 10 de noviembre de 1972, en Talcahuano.

c) **Testimonio de Elizabeth Alegría Erices**, a fojas 164 vta., exponiendo que es hermana de Lillian Alegría Erices, la cual era casada con Rudy Cárcamo Ruiz, militante del MIR y que sabe que en 1973 lo tomó detenido la Policía de Investigaciones, fue llevado a la Base Naval de Talcahuano y posteriormente fue dejado en libertad, pero lo volvieron a tomar detenido y desde esa fecha nunca más se supo nada más de él, comenzando su hermana una búsqueda, sin resultados.

d) Copia simple de la declaración jurada prestada por **Nelson Cárcamo Ruiz**, a fs. 1615 y testimonio judicial que rola a fojas 1330 vta. y 1706, en los cuales expone ser hermano de Rudy Cárcamo Ruiz, el cual fue detenido el 27 de noviembre de 1974, en casa de sus suegros, por elementos de seguridad. Dicha persona había estado detenida en el año 1973 en la Isla Quiriquina, quedando en libertad, aunque constantemente seguido por dichos agentes, según le dijo. Indica que Rudy Cárcamo era de pensamiento político de izquierda, aunque nunca militó en partido político alguno y había participado en la toma de la ex Población Lenin, en la que tenía un cargo de representación popular. Indica que no estuvo presente al momento de la detención y que al día siguiente, su cuñada Lillian Alegría Erices, le contó lo que había pasado la noche interior, cuando fueron tres personas vestidas de civil, que detuvieron a su hermano en la casa y

dijeron que se lo habían llevado al cuartel de Investigaciones, realizando posteriormente numerosas gestiones en orden a ubicar su paradero, sin que se tengan noticias verídicas de ello.

e) Copia simple de la declaración jurada prestada por doña **Valentina Cárcamo Ruiz**, de fs. 1614 y testimonio judicial de fs. 1705, señalando que es hermana de Rudy Cárcamo Ruiz, que se encuentra desaparecido la noche del 27 de noviembre de 1974, en circunstancias que alrededor de las 23:00 horas se presentaron en la casa de los suegros de la víctima, tres individuos de civil, quienes sin identificarse y empleando fuerza, procedieron a detenerlo. En ese momento, Elizardo Alegría les preguntó por el lugar donde era llevado, informándoles que a Investigaciones de Talcahuano y que allí se podía requerir mayor información al día siguiente. Sin embargo, lo anterior no resultó cierto, pues al día siguiente y en los posteriores, fue imposible establecer su paradero. Indica que su cuñada, doña Lilian Alegría, hizo innumerables gestiones tendientes a dar con su paradero, y fue así que tiempo después se ubicó a Jaime O'ehninger, que estaba en la cárcel de Concepción y el cual, el mismo 27 de noviembre de 1974, se encontró detenido en la Base Naval con Rudy Cárcamo, solicitándole en esa oportunidad que lo identificara, lo que hizo, pero sin tener posibilidad de conversar, pues ambos se encontraban incomunicados. Indica que todas las diligencias tendientes a la ubicación del paradero de Rudy Cárcamo fueron infructuosas.

f) Copia simple de la declaración jurada prestada por don **Elizardo Alegría Ericés**, agregada a fs. 1616 y declaración judicial de fs. 1709, en cuanto señala que es suegro de Rudy Cárcamo Ruiz, casado con su hija Lilian Alegría y le consta que su yerno está desaparecido desde el año 1974. Indica que un año antes, dicha persona ya había estado detenida en el Apostadero Naval y como él trabajaba en la Base Naval, pasaba a visitarlo y conversaba con él. Posteriormente quedó en libertad y se fue a vivir a su casa junto a su cónyuge y continuó trabajando. Sin embargo, en varias oportunidades le comentó a su hija y a su esposa, que era vigilado por elementos de seguridad. El 27 de noviembre de 1974, alrededor de las 22:00 horas, cuando el declarante regresaba de su trabajo, se presentaron a su domicilio tres individuos, vestidos de civil y que portaban metralletas, los cuales se identificaron como policías, preguntando por Rudy Cárcamo, el cual, se prestaba en esos momentos a acostarse, así que ingresaron al segundo piso de su casa por él, intentando llevárselo a medio vestir, por lo que les pidió que se vistiera y le indicara dónde lo llevaban, respondiendo uno de ellos, el más alto, que no se hiciera problemas porque solo iba a prestar una declaración y que iría a Investigaciones de Talcahuano y que podía preguntar por él al día siguiente, en la mañana. Fue así como el 28 de noviembre, a las 07:00 horas, llegó hasta ese cuartel y al requerir información acerca de Rudy, le señalaron que no había sido llevado allá y que tampoco era persona de ese Cuartel el que había procedido a la detención. Desde ese día, agrega, toda gestión tendiente a dar con el paradero de su yerno fue inútil. Se presentó un recurso de amparo y se hizo una denuncia por presunta desgracia, sin resultados hasta ese momento, aún cuando se sigue investigando. Estima que los aprehensores pertenecían a la Armada de Chile, pues uno de ellos lo reconoció como ex funcionario de Asmar.

g) Testimonio de **Flor Cecilia Ericés Leiva**, a fs. 1706, en cuanto expone que Rudy Cárcamo Ruiz fue detenido en dos ocasiones. De la primera, que duró 9 meses, no fue testigo, porque no vivía con ellos. Al ser liberado, Cárcamo se fue a vivir a su casa, en calle 6 casa 262 Leonor Mascayano, Talcahuano. El 27 de noviembre de 1974, Cárcamo había llegado de su trabajo, y se acostó inmediatamente después de comer y alrededor de las 22:30, sintieron

que golpearon estrepitosamente la puerta de la calle, y al abrirla, se encontró frente a frente con tres sujetos, camuflados, con armas de fuego y le preguntaban por Rudy Cárcamo, haciendo presente que eran policías. Uno llevaba un gorro de lana, del tipo “pescadores”; mientras que el otro, portaba una chupalla de paja y lentes oscuros y el tercero vestía casaca de cuero negra. Al abrirle la puerta, irrumpieron en la casa en forma violenta y casi la botaron al entrar, por lo que se puso muy nerviosa y solo atinó a decirles que Cárcamo estaba acostado en el segundo piso, porque había llegado muy cansado, subiendo la escalera estrepitosamente. Indica que Cárcamo estaba durmiendo con su hijo de seis años cuando interrumpieron en su pieza; el niño se puso a llorar asustado y los aprehensores se querían llevar al detenido sin esperar que se vistiera; pero su marido Elizardo Alegría les pidió que por lo menos, lo dejaran vestirse. Así se hizo y se lo llevaron. Indica que ellos se asomaron y vieron que se lo llevaban en dirección al Hospital Higuera y cerca de este establecimiento, según informó un vecino, fue subido a un vehículo de la Armada. Previamente lo esposaron y le colocaron venda en los ojos. Indica que en ese momento quedó completamente choqueada, con la presencia y actitud inhumana y violenta con que ingresaron a la casa y daba la impresión que se trataba de seres irracionales por la violencia y la prepotencia. De esa fecha, nunca más supieron de Rudy, siendo negado en todas partes, como Carabineros, Investigaciones y la Armada.

h) Declaración policial de **Lilian Eliana Alegría Erices**, debidamente legalizada y que rola a fojas 573 y siguientes, y ratificada judicialmente a fojas 1038, copia simple de la declaración judicial prestada el 20 de febrero de 1975 ante el Tercer Juzgado del Crimen de Concepción, y declaraciones judiciales de fs. 1697 y 1707, las cuales, en síntesis y en su parte pertinente señala que es cónyuge de Rudy Cárcamo Ruiz, el cual fue detenido en dos oportunidades: la primera, ocurrió el 27 de septiembre de 1973, cuando vivían en el campamento Lenin, en Talcahuano, junto a su hijo Erick Cárcamo, alrededor de las 22:30 horas, cuando se presentaron cuatro uniformados funcionarios de Carabineros, a cargo de un suboficial de apellido Parra. Indica que fueron llevados a la Comisaría de Hualpencillo y luego a la Base Naval de Talcahuano, donde se encontraba a disposición del Servicio de Inteligencia de la Armada, quedando en libertad el 21 de julio de 1974. Indica que su marido le comentó que había sido trasladado en esa oportunidad, desde la Base Naval de Talcahuano, a la Isla Quiriquina y cada cierto tiempo, al Fuerte Borgoño, donde fue torturado en reiteradas ocasiones y obligado a realizar labores de demolición y construcción de inmuebles. Durante el tiempo que Rudy estuvo detenido, se cambió de domicilio a la casa de sus padres, ubicada en calle 6 n° 262 Población Leonor Mascayano, en Talcahuano y el 27 de noviembre de 1974, en la casa de sus padres, alrededor de las 23:30 horas, se presentaron tres personas vestidas de civil, al parecer infantes de marina, y se llevaron detenido, nuevamente y sin exhibir documentación alguna, a Rudy Cárcamo Ruiz, quien estaba durmiendo en su dormitorio, manifestando que era trasladado a la Unidad de Investigaciones de Talcahuano. Dichas personas no acreditaron ser policías y se trataba de personas jóvenes y al parecer, más o menos decentes, por sus vestimentas, agregando que se lo llevaban detenido por las declaraciones de un compañero, sin expresar otra cosa. Al día siguiente, su padre Elizardo Alegría, se trasladó a la Unidad de Investigaciones, donde, al preguntar por Rudy, le indicaron que esa persona no se encontraba detenida y, además, tenía conocimiento que el personal de la Armada siempre decía que las personas eran trasladadas a ese cuartel, lo que no era efectivo. Por esa razón y dado que su padre era ex funcionario de la Armada, se trasladó a la Base Naval, donde no encontró información alguna de Rudy ni sabiendo

nada más de él, interponiendo un recurso de amparo, el cual no dio resultados. Agrega, que como no tuvo más noticias de Rudy Cárcamo, en junio del año 1978, se trasladó con su hijo a Inglaterra y posteriormente se radicó definitivamente en Argentina, mientras que su hijo lo hizo en Nueva Zelanda.

i) Declaración policial de **Guillermo Antonio Alarcón Romero**, que a fojas 1005, legalmente autorizada, expone que conoció a Rudy Cárcamo Ruiz, quien fue su concuñado y ambos pertenecieron al Movimiento de Izquierda Revolucionario MIR. Indica que tuvieron una gran amistad e incluso fueron detenidos juntos en el año 1973 en el Campamento Lenin, siendo torturados física y psicológicamente durante meses en la Isla Quiriquina, quedando en libertad antes que Cárcamo. Agrega que a fines del año 1974, cuando Rudy Cárcamo vivía en la casa de sus suegros, en la Población Leonor Mascayano, específicamente en calle 6, no recordando el número exacto, pero su ubicación era entre los pasajes Perú y Puerto Rico, alrededor de las 20:00 horas, estando oscuro, se dirigía a la casa de Rudy, percatándose que en el frontis del domicilio de su amigo, había una camioneta, color blanco, con dos sujetos vestidos de civil, que se encontraban en la puerta de entrada, uno de ellos con casco de trabajador. Ante tal situación detuvo su caminata y se ocultó para saber lo que pasaba, observando que los sujetos entraron a la casa y sacaron a Rudy para subirlo a la camioneta, siendo la última vez que lo vio. Al pasar lo narrado, concurrió a la casa de su hermana Nery, donde su ex esposa, le señaló horas más tarde, que su hermana Lilian le había contado que a Rudy lo habían sacado dos personas de civil, desde el dormitorio, cuando se estaba acostando. Posteriormente, escuchó de parte de Lilian Alegría que, haciendo averiguaciones sobre su marido, había escuchado de parte de un infante de marina que vivía cerca de su casa, que Rudy habría muerto en la Base Naval, producto de las torturas.

j) **Declaración de Juan Manuel Fuentealba Ríos**, a fojas 163, 635 y 911, señalando que es infante de marina en retiro de la Armada de Chile y se encuentra radicado en Talcahuano desde principios del año 1974, después de permanecer un tiempo en Punta Arenas. En la Base Naval de dicho puerto, trabajó en la Guarnición Orden y Seguridad como policía militar y después del Golpe de Estado, le correspondió en varias oportunidades realizar guardias en el sector del gimnasio de la Base Naval para custodiar a unos 20 detenidos que allí estaban y que dormían sobre colchonetas ubicadas en el mismo gimnasio, los que al parecer estaban en tránsito, debido a su alta rotación. Indica que nunca se anotó el nombre de las personas a las cuales se cuidaba ya que su misión era custodiar al total de ellos. Recuerda que en esa misma época, se le comisionó a la Comandancia en Jefe de la Segunda Zona Naval, conocida como **Ancla 2 Servicio de Inteligencia**, siendo su grado de cabo segundo, trabajando de civil, estando en esas funciones un poco menos de un año. En ese lugar, agrega, trabajaban funcionarios de la Armada y de la Policía de Investigaciones, recordando a los marinos de apellido Donoso, que era su jefe, y a Cáceres. Su trabajo consistía en cumplir guardias para cuidar recintos, vehículos y en varias oportunidades, fue conductor de vehículos de la sección Ancla 2. En las noches salían a verificar el toque de queda mediante patrullajes en las calles.

Respecto de la situación de Rudy Cárcamo Ruiz, refiere que aunque nunca escuchó hablar de un individuo llamado *Vietnamita* o Rudy Cárcamo, si recuerda que en el año 1974, en circunstancias que vivía en la casa de sus suegros, en calle Seis n° 422, de la Población Leonor Mascayano, por un espacio de un mes y conociendo a muy poca gente del sector, en una oportunidad, un funcionario de Ancla 2 preguntó en general, si alguien podía indicar donde quedaba la calle Seis del sector Las Higueras, contestando en forma afirmativa. Le preguntaron,

además, por una persona, cuyo nombre específico no recuerda, pero que conocía a un suboficial de la Armada llamado **Bruno Iturra**, que había sido su padrino de bodas, por lo que lo conocía suficiente y que vivía al lado de la casa de sus suegros y estimaba que éste debía conocer a la persona que se trataba de ubicar. Por lo anterior, se dirigieron en una camioneta de la Armada al domicilio de Iturra, no recuerda si él manejaba o iba de pasajero y al llegar le explicó que entre 3 a 4 personas, civiles, de las cuales no recuerda si pertenecían o no al Ancla 2, que ubicaba, aunque no sabe las identidades, querían conversar con él, para que les diera la información que andaban buscando. Indica que le dijo a Iturra que sus acompañantes andaban buscando el domicilio de Rudy Cárcamo y le contestó que lo conocía y “vivía por ahí”. Recuerda que habló con esta persona en el segundo piso de su casa e Iturra se demostró dispuesto a colaborar pues le señaló que “todos estamos remando para el mismo lado”. Los agentes conversaron con Iturra, según supo posteriormente y según se recuerda, cree que dichas personas andaban en una camioneta de la Armada, pero no sabe si había más vehículos en los alrededores. Estima que los funcionarios de Ancla 2 no se deben haberse demorado más de un cuarto de hora en su operación, andaban sin detenidos, ya que se hubiera dado cuenta, aunque debido al tiempo que ha transcurrido no recuerda más detalles. Indica que no se hizo allanamiento en esa oportunidad.

Finaliza indicando que en el Ancla 2 de la época, trabajaban entre 20 a 25 hombres, cuyos nombres no recuerda bien, ya que todos usaban un nombre supuesto, siendo él de él “Miguel”. Señala que nunca estuvo presente en interrogatorios y no sabe si allí se interrogaban personas; que él tenía poco grado, y por lo tanto, no poseía una responsabilidad importante, solamente su tarea era la de seguridad.

k) **Declaración de Bruno Iturra Casanova**, a fojas 177, exponiendo que desde el año 1943 trabajó en la Armada y al ser destinado a la Escuadra Nacional, se radicó en Talcahuano, viviendo con su familia en Calle 6 n° 442, Población Leonor Mascayano. Que en el año 1973 se jubiló, siendo reincorporado por la Armada en noviembre del mismo año y destinado al Centro de Abastecimiento. Respecto de los hechos investigados en autos, en su primera declaración solo reconoce que en la misma calle donde él vivía también lo hacía un individuo cuya identidad desconoce pero que la gente del sector decía que era integrante del MIR, que viajaba constantemente a Argentina y del cual conocía a sus hijos. Este sujeto tenía, además, una relación, al parecer de amistad con una de las hijas de la Familia Alegría, que vivían en la misma calle y que también era mirista. Indica que no recuerda que funcionarios de Ancla 2 hayan ido a su casa a averiguar sobre alguna persona que andaban buscando y que nunca escuchó hablar de Rudy Cárcamo Ruiz o un tal *vietnamita*. Supo además, por comentarios, que los infantes de marina iban a dicho sector y preguntaban a los niños si en ese sector había comunistas. Indica que nunca vio detener a nadie.

Ampliando su declaración a fojas 634, señala que en el año 1974, doña Elba Becerra Lagos, que era hija de sus vecinos, se casó con un funcionario de la Armada, infante de marina, llamado Juan Fuentealba, lo que recuerda bien, pues fue padrino de bodas en aquel matrimonio. **Indica en esta oportunidad que si conoció a Rudy Cárcamo desde niño**, ya que estaba en la escuela junto a sus hijos, hasta la edad de 12 años, perdiéndolo de vista posteriormente ya que se fue a navegar, actividad que realizó unos 18 años, por lo que no lo recuerda adulto. Rudy Cárcamo, indica, vivía a menos de una cuadra de su casa, a unas tres casitas hacia el Hospital Higuera, en toda una esquina; que su padre se fue a Neuquén antes del Golpe y la mamá era una señora gordita y chiquitita y que pololeaba con una de las hijas del

señor Alegría, ignorando si se casaron. Reitera que nunca se enteró si a este sujeto lo detuvieron o no, ya que después de su labor en el Centro de Abastecimiento, llegaba a su casa alrededor de las 17:00 horas y se dedicaba a ver televisión. Que no recuerda el episodio en que Fuentealba haya ido a su domicilio, con unos sujetos, preguntando por Cárcamo. Lo que sí recuerda es que andaba un grupo de caballeros vestidos de civil, preguntándole a los cabros chicos si había un comunista por allí, que era una cuestión bastante cómica, pero así sucedía.

A fs. 911 y en diligencia de careo, se desdice de lo anterior, pues sostiene que haciendo memoria, efectivamente en horas de la noche llegaron a su casa, dos o tres personas vestidas de civil, preguntándole si sabía donde vivía Rudy Cárcamo, respondiéndole que sí, pues lo conocía desde chico, indicándole que vivía a menos de media cuadra de su casa, en la misma calle 6, señalándoles el domicilio, y al irse de inmediato, les pidió su identificación, pero se negaron, con un poco de prepotencia, suponiendo que se trataba de personal de Ancla 2. Ignora si detuvieron a Rudy Cárcamo en esa oportunidad.

l) **Declaraciones de Juan Reinaldo Ormeño Becerra**, que a fs. 636, señala que conoció a Rudy Cárcamo, el cual, el año 1974, vivía con sus suegros, la Familia Alegría, cerca de su domicilio en calle Seis, Las Higueras, Talcahuano. También vivía en la misma calle, Juan Fuentealba y su señora Elba Becerra Lagos. Indica que por comentarios de la señora de Cárcamo, doña Lillian Alegría, supo que esta persona estaba desaparecida desde una fecha cercana a la Navidad del año 1974, aunque eran muy reticentes para conversar del caso, ya que en ese sector vivía mucha gente perteneciente o vinculada a la Armada. Indica que la calle 6 era una calle principal y la distancia que había entre la casa de la Familia Becerra con la de la Familia Alegría era de unas 10 casas, estando ambas en la misma dirección. Finaliza indicando que recuerda que en ese sector solo se detuvo a Rudy Cárcamo Ruiz, por una patrulla, no sabe si de Carabineros, Militar o de la Armada.

m) **Declaración de Reinaldo Antonio Erick Zott Chuecas**, a fojas 1278, que en la parte pertinente, señala que él perteneció al MIR y fue detenido el 17 de enero de 1975 en Viña del Mar, pasando por varios centros de detención, hasta llegar a Talcahuano, donde fue interrogado con la vista vendada. Indica que le llamó mucho la atención el nivel de conocimiento que el CIRE de Concepción tenía del funcionamiento del MIR, especialmente del funcionario Garay, y sabe que dos ex integrantes de ese Movimiento, Patricio Maturana y Anatolio Figueroa, estaban colaborando con el CIRE. Lo anterior, a su juicio es importante, pues Anatolio Figueroa conocía a Rudy Cárcamo, con el apodo de *El Vietnamita*, y su colaboración data de finales de 1974, por lo que sospecha que ellos saben que fue detenido y qué ocurrió con él.

n) Declaración policial de **Eduardo Agustín Cruz Farías**, legalmente autorizada a fojas 999, quien expone que fue integrante del Movimiento de Izquierda Revolucionario MIR, desde el año 1968 y que ese año conoció a Rudy Cárcamo Ruiz en una huelga estudiantil en Hualpencillo, naciendo una amistad entre ambos y, en 1969, Cárcamo ingresó al MIR y al Grupo de Amigos Personales del Presidente Salvador Allende (GAP). En ese contexto, Rudy concurre a Cuba en el año 1970 a un curso de preparación, momento en el que es bautizado como “*El Vietnamita*”, debido a que en la fecha en que estaba en Cuba, también había un grupo de ciudadanos de Vietnam realizando cursos, y Rudy era muy parecido a ellos físicamente, sacando además el más alto puntaje del grupo que efectuó el curso. Indica que por su preparación, Rudy era una persona muy importante en el MIR y entre 1971 a 1974 desarrolló labores de enlace regional entre el MIR de la zona y el de Santiago y tenía contactos con gran parte del Comité

Central. Indica que sabe que después del 11 de septiembre de 1973, Rudy fue detenido en una oportunidad por funcionarios de Carabineros, permaneciendo privado de libertad hasta junio de 1974. Cuando salió, le mostró las cicatrices que tenía en su cuerpo, producto de las torturas e interrogatorios efectuados por funcionarios de la Armada, pudiendo recordar a unos infantes de apellido Kohler, Navajas y uno apodado “El Príncipe de las Tinieblas”. Luego de ser liberado, Cárcamo, continuó trabajando en el MIR y fue detenido por segunda vez, el 27 de noviembre de 1974, por funcionarios de la Armada, según le contaron sus familiares. En esa oportunidad, Lilian Alegría le dijo que era personal que vestía de civil y que se identificaron como funcionarios de la Policía de Investigaciones. Agrega que días antes, Rudy le había comentado que estaba siendo seguido por personal de Inteligencia de la Armada de Chile, de lo cual estaba casi seguro por los antecedentes que manejaba. Señala que nunca permaneció detenido junto a Rudy Cárcamo y respecto de su destino, se supo muy vagamente, por intermedio de la gente del MIR, que Cárcamo estaba siendo muy torturado por los agentes de la Armada de Chile, ignorado quienes hicieron esos comentarios y que a fines de diciembre de 1974, había sido asesinado en una sesión de torturas, ignorando hasta el momento donde está su cuerpo, manejando dos versiones: una que fue tirado al mar y otra que estuvo detenido en Colonia Dignidad.

ñ) **Declaración de Luis Enrique Peebles Skarnic**, a fojas 220, y ratificada a fs. 2202vta y 958, señalando que conoce a Rudy Cárcamo Ruiz, a quien le apodaban “El Vietnamita”, desde finales de los años 60’s. Señala que después del 11 de septiembre de 1973, por el “tiraje a la chimenea”, le correspondió ser jefe del MIR en la Región, por lo que designó una *base*, compuesta por Patricio Maturana, su jefe; Anatolio Figueroa y Rudy Cárcamo Ruiz. Indica que los dos primeros, provenían de clase media y fueron detenidos en el año 1974, cumpliendo posteriormente labores en el servicio de inteligencia naval, con armamento y sueldo o remuneración correspondiente. Rudy Cárcamo, por otra parte, provenía de la clase obrera, un auténtico dirigente de base, muy buena persona, sorprendiéndole su destino, en atención a que habían caído detenido otras personas de mayor jerarquía en el MIR, como era su caso y con quienes el personal de la Armada no fue tan inmisericorde como ocurrió en la DINA. Indica que mientras se encontraba detenido en las dependencias de los camarines del Estadio, ubicado cerca del Gimnasio de la Base Naval, vendado, y con las manos esposadas, en un rincón, y a los días cercanos al de su llegada al lugar de la detención, pudo ver por medio de venda a una persona que estaba arrumada en el piso, cerca de una tasa del baño y profería quejidos demostrativos de fuerte dolor. Hace presente que a esa fecha era egresado de séptimo año de medicina (aún no tenía el título de médico), pero atendía a los detenidos e incluso a los agentes del Ancla 2, en la especialidad de su profesión. A partir del 4 de diciembre de 1974, constató que Rudy Cárcamo no estaba más en el recinto del gimnasio de la Base Naval de Talcahuano, en donde ocurrían estos hechos, en ese lugar había 405 detenidos y desde ese momento Rudy Cárcamo está desaparecido. Agrega que consultó frecuentemente a personal del CIRE que eran los interrogadores, por Rudy Cárcamo, donde estaba o que le pasaba, respondiéndole o, más bien dándole a entender, que era una pregunta que no debía hacer y que más bien era una pregunta-problema. Por su parte, Anatolio Hernández y Patricio Maturana fueron detenidos también en esa época y ellos saben el paradero de Cárcamo. Indica que para él era importante saber que Rudy Cárcamo estaba detenido, pues formaba parte de una cédula compuesta por Anatolio Hernández y Patricio Maturana, y si estaba detenido Cárcamo, como lo había comprobado, era muy probable que éstos dos también cayeran. Sabe que nunca Cárcamo cometió algún delito.

Respecto de las personas que interrogaban, señalan que eran Harnisch, Sesnic y Garay, dirigidos por Cáceres y González. Respecto de José Raúl Cáceres, señala que permaneció en el Servicio de Inteligencia de la Armada, durante diciembre de 1974, lo que sabe porque lo interrogó personalmente.

o) Declaración de **Jaime Alberto Oehninger Gatica**, a fojas 775 y 2293, y copia simple de la declaración judicial prestada el 1 de julio de 1975, ante el juez del Tercer Juzgado del Crimen de Concepción, a fs. 1646, exponiendo que fue detenido el 2 de noviembre de 1974, en el Mercado de Concepción, en virtud de un proceso denominado “Ancla 33”, que se seguía en contra del MIR en Talcahuano, al que había pertenecido. La aprehensión la realizaron dos detectives, uno de ellos de apellido Barra, a quien conocía pues era de Victoria y jugaban a la pelota juntos. Fue llevado al cuartel general de Investigaciones, permaneciendo detenido 5 días, sin que lo interrogaran. Al quinto día, se le subió al segundo piso del mismo edificio, donde funcionaba la policía política, donde un Capitán de Navío o Corbeta, cuyo nombre desconoce, pero que se trata de una persona alta, de ojos azules, pelo ondulado, de 35 a 38 años, le dijo que la DINA lo perseguía por terrorismo. Ese mismo día lo vendaron y lo sacaron del edificio, llevándolo a la Base Naval de Talcahuano, donde al principio no lo tocaron ni lo interrogaron, pero al día siguiente lo fueron a buscar, porque alguien había dado su nombre verdadero. Por lo anterior, comenzaron las interrogaciones, que se realizaron en una constrictión ligera que está cerca del Fuerte Borgoño, y que se usaba para instrucción de combate de localidades.

Indica que mientras lo interrogaban le preguntaban por Rudy Cárcamo, a quien le decían el *Vietnamita*, y en especial, por su apariencia física, respondiéndoles que no era muy alto, delgado, de ojos rasgados, cara redonda, de 1.60 de estatura, pelo liso, bigotes. Posteriormente, sin saber si fue a causa de la descripción que dio o de otras, se le exhibió, en una sesión de interrogatorio, un retrato hablado del *vietnamita*, que le mostraron los mismos que estaban interrogando, preguntándole quien era esa persona, respondiéndole que efectivamente era el *Vietnamita*. El 27 de noviembre de 1974, en una noche, alrededor de las 00:00 horas, y estando aislado en uno de los camarines del Estadio de la Base Naval, lo llevaron al gimnasio del mismo, con la vista vendada. Estando en una oficina y habiendo sido trasladado al lugar por conscriptos civiles, que eran los mismos que interrogaban, torturaban y no usaban uniformes, se le obligó quitarse la venda, preguntándosele quien era la persona que estaba frente a él, respondiendo “es el *Vietnamita*”, reconociéndolo y le dio la impresión que estaba recién detenido porque traía una frazada en la manos, siendo la única vez que lo vio. Sintió, además, tanto detrás de él como de Cárcamo, había personas, pero no vio sus rostros, ni reconoció sus nombres, ya que para él solo existían dos voces conocidas, que eran las de los detectives Harnish y Garay, que no estaban presentes ese día. En esa ocasión, le preguntaron quien era él, respondiéndole que se trataba de “*El Vietnamita*”, terminando la diligencia, ya que nada más se le preguntó y se le devolvió al camarín. Señala que su impresión era que a Rudy Cárcamo lo querían identificar, al parecer por su filiación política.

Indica que está completamente seguro que esa persona era Rudy Cárcamo, ya que lo conocía desde hace tres años y ya había estado detenido en una oportunidad en la Base Naval, por el mismo proceso Ancla 33, estando en la Quiriquina y luego quedó libre y es por eso que estima, que cuando hicieron el reconocimiento, pensó que estaba recién detenido y traía la frazada, ya que había adquirido experiencia en la detención anterior. Posteriormente, y luego de estar 70 días incomunicado, lo llevaron a la cárcel, donde el abogado de la Vicaría llamado Jorge

Barudi, le pidió escribir en un papel todos los nombres de las personas que había visto detenida en la Base Naval, anotando el nombre de *el vietnamita*, haciendo presente que no sabía que se llamaba Rudy Cárcamo. Gracias a ello, la Vicaría se dio cuenta que Rudy Cárcamo estaba detenido, porque era la confirmación que lo había visto en la Base Naval de nuevo.

A fojas 957 y preguntado respecto de la confección del retrato hablado a que ha hecho referencia, indica que mientras era interrogado y torturado en la Base Naval, respecto de unas armas que el MIR tenía en Talcahuano, mencionó al *Vietnamita*, lo que llevó a uno de los interrogadores a exigirle que le proporcionara los datos para hacer un retrato hablado. Para ello, lo llevaron desde el camarín de la cancha o estadio hasta el gimnasio de la Base Naval, donde se encontró con Washington Pérez, compañero del MIR, a quien conocía anteriormente y había estado en su casa, a quien le dio las características físicas del rostro del *vietnamita*, confeccionado un retrato. En una segunda oportunidad, a mediados de noviembre de 1974, vio el retrato terminado y lo encontró igual al del *Vietnamita*. A fs. 2293 y exhibida la fotografía de fs. 1614, señala que reconoce a tal persona como el *Vietnamita*, que es la misma que se ha referido en sus declaraciones. Finaliza señalando que estando detenido en la Base Naval, a finales de enero de 1975, conversó con Peebles, en el gimnasio, y el cual, al ver su deteriorado estado de salud, pidió que lo eximieran de hacer ejercicio y darle una doble ración de comida.

p) Declaraciones de **Washington Pérez Medina**, a fojas 717, 731 y 957, señalando que en 1970 ingresó al Movimiento de Izquierda Revolucionario y que después del golpe militar en el año 1974, fue detenido el 10 de diciembre de 1974 por personal de la Fuerzas Armadas, permaneciendo aprehendido por dos meses y después de la de *Rubén*, nombre político de Jaime Oehninger, quien era su jefe dentro del movimiento y los demás del grupo al cual pertenecía. Indica que en su lugar de detención, la Base Naval de Talcahuano, fue torturado y obligado a hacer retratos hablados de las demás personas del grupo, esto debido a que cuando estuvo en la Universidad, realizó pinturas murales, por lo que *Rubén (nombre político de Oéhninger)* tenía conocimiento que dibujaba. Indica que para ello, se puso frente a Jaime Oéhninger, el cual a su vez miraba en otra dirección, para que aportara los antecedentes necesarios para realizar dichos retratos. Indica que a Rudy Cárcamo, en esa época solo conocía por su apodo de *Vietnamita* y se le ordenó hacer su retrato hablado en base a las características otorgadas por Oehninger, agregando que no sabía para que lo necesitaban, aunque supone que fue para lograr su detención. Refiere que ese retrato le quedó grabado en la mente porque era ver la cara de un *Vietnamita*, al pasar los días fue felicitado por una persona de la cual desconoce el nombre, ya que siempre estuvo con los ojos vendados, ya que según se le indicó, el retrato había quedado igual al "*Vietnamita*", dándole a entender que lo habían detenido, ya que le señaló, mientras la golpeaba la espalda "*Te felicito, te quedó igualito, ya cayó*", Agrega que no está en conocimiento de quien pudo haber detenido a Rudy Cárcamo, pero supone que las mismas personas le detuvieron a él, pero ignora antecedentes de estas personas, solo sabe que pertenecían a Carabineros y a las Fuerzas Armadas.

q) **Declaración policial de Sergio Armando Medina Viveros, a fojas 1044, legalizada**, y copia simple de la declaración judicial prestada en 1 de julio de 1975 ante el Tercer Juzgado del Crimen de Concepción, que rola a fs. 1646 vta; exponiendo que fue integrante del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR) desde el año 1968 y llegó a ocupar el cargo de Jefe de Base en la Octava Región. Que en el año 1970, y a raíz de una toma en el Campamento Lenin, conoció a Rudy Cárcamo, a quien ubicaba por su chapa política. En el año 1974, el 4 ó 5

de octubre, en horas de la noche, fue detenido en su domicilio de Villa Mora, en Coronel, por personal de civil, probablemente apoyado por uniformados, los cuales, lo trasladaron esposado y engrillados junto a otros compañeros que habían sido detenido antes, al parecer en una camioneta de color blanco, llevados a la Base Naval de Talcahuano. Estuvo detenido unos tres meses en la Base Naval de Talcahuano y todo el tiempo estuvo vendado. En esos meses fue torturado por personal civil, aplicándole corriente, con el fin de entregar información. Transcurrido un tiempo, le llevaron a una dependencia del gimnasio, donde vendado, una persona le empezó a interrogar, y al afirmar que conocía al *Vietnamita*, le obligaron a hacer un retrato hablado del mismo. Para los efectos de despistar a su interrogador, le indicó rasgos físicos de personas que él ubicaba, pero no de Rudy Cárcamo, para que él se diera cuenta que lo conocía y al verse descubierto, hizo salir a la persona que lo acompañaba y le autorizó a sacarse la venda, percatándose que se trataba de una persona del mismo partido, que después supo su apellido, era Pérez, y que era propietario de una academia y un salón de belleza y quien fue el que hizo el retrato de *El Vietnamita*. Agrega que en una de las sesiones de torturas, y dado que no pudo soportarlas, le obligaron a entregar el domicilio de él, a quien ubicaba por haber compartido en alguna oportunidad, siendo vendado y llevado a las cercanías de su domicilio, con el fin de confirmarlo, debido que al llegar le sacaron la venda. Agrega que mientras se encontraba detenido en el Gimnasio de la Base Naval, personal de la unidad en una oportunidad le sacó la venda de los ojos que le cubría para reconocer a un joven al que conoció con Rudy Cárcamo. En esa ocasión, no conversó con él, pero lo reconoció y estima que esa misma noche lo había detenido. Recuerda además que lo hicieron hablar, y estaba vestido con una chaqueta de lana cruda (chilota), color blanco y que se trataba de una persona de 1,70 de estatura y pelo negro liso.

r) Copia autorizada del **Recurso de Amparo Rol 3.252** del ingreso de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, iniciado el 29 de noviembre de 1974, que rola de fs. 87 a 119 y **Resolución** de once de enero de mil novecientos setenta y cinco dictada en dicho Recurso de Amparo, cuya copia simple rola a fs. 2 de este proceso y a fojas 111, en copia autorizada, ya reseñada en la parte expositiva de esta sentencia y que se tiene íntegramente reproducida.

s) A fojas 90, **rola copia autorizada del oficio n° 3550/133 de 4 de diciembre de 1974, del señor Comandante en Jefe de la Segunda Zona Naval** que expresa que el mencionado Rudy Cárcamo, a esa fecha, no se encuentra detenido en la Base Naval.

t) A fojas 97, **rola copia autorizada del of. 475 de 13 de diciembre de 1974, del señor Comandante en Jefe de la Tercera División de Ejército** que expresa que Cárcamo no ha sido detenido por orden de esa Comandancia en Jefe Divisionaria ni existen antecedentes relativos a él de acuerdo a los informes proporcionados por el CIRE de Concepción.

u) A fojas 101, **rola copia autorizada del ORD. N° 270, del Inspector Jefe de la Prefectura de Investigaciones de Concepción, de 18 de diciembre de 1974**, que expresa que Rudy Cárcamo no aparece registrado en el Libro de Ingresos de detenidos de esa Comisaría Judicial.

v) A fojas 108, rola **copia autorizada del Oficio 2800/2288 de la Dirección de Inteligencia del Ejército**, de 7 de enero de 1975, que expresa que ningún organismo dependiente de esa Dirección ha efectuado la detención de Rudy Cárcamo Ruiz.

w) **Oficio n° 1595/11 de 19 de julio de 2001, del Secretario General de la Armada**, a fojas 175, en que señala que en la institución no existen antecedentes sobre la realización de una autopsia a Rudy Cárcamo Ruiz o algún cadáver de sexo masculino que en esa

fecha haya tenido entre 20 a 35 años de edad, en el Hospital Naval de Talcahuano, entre noviembre de 1974 a febrero de 1975.

x) Oficio Reservado 1595/1 del Ministro de Defensa de la Armada de Chile, a fs. 1712, que indica que habiéndose efectuado las consultas pertinentes, Rudy Cárcamo Ruiz no figura entre los detenidos ingresados al gimnasio de la Base Naval de Talcahuano, en noviembre de 1974.

y) **Informe reservado N° 1595/53 del Secretario General de la Armada de Chile, de 27 de diciembre de 2002**, a fs. 531, informando que esa institución no posee antecedentes respecto de las personas que habrían estado detenidas en la Base Naval desde el año 1973 en adelante.

z) **Of. N° 3550/53 del Señor Comandante en Jefe de la IIa Zona Naval de la Armada de Chile**, a fs. 1703, informando que Rudy Cárcamo Ruiz no figura en la nómina de detenidos en el mes de noviembre de 1974 de II Zona Naval de la Armada de Chile.

A1) **Copia simple de la página 537 del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación sobre Rudy Cárcamo**, a fojas 23, consignando que dicha persona era militante del MIR y fue detenido por personas que se identificaron como detectives; permaneciendo detenido en la Base Naval de Talcahuano, desconociéndose hasta la fecha su paradero. Por lo anterior, la Comisión consideró a Rudy Cárcamo como víctima de una desaparición forzada de imputable a agentes del Estado, quienes así violaron sus derechos humanos.

B1) **Informe Policial n° 604/299 de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile**, a fs. 179 y siguientes, en virtud de la cual, personal policial se entrevistó con la abogada doña Loreto Violeta Meza Van den Daele, funcionaria del Programa de Continuación de la Ley 19.123, la que expuso que la Mesa de Diálogo terminó de funcionar desde hace un tiempo a la fecha, y en ella se elaboró un informe de 180 nombres de personas y 20 NN desaparecidos, con indicación donde fueron dejados, entre los cuales se encuentra el nombre de Rudy Cárcamo Ruiz, antecedentes que fueron entregados al Presidente de la Excma. Corte Suprema. A fs. 233 rola declaración de doña Loreto Meza Van Den Daele que ratifica lo vertido en el informe policial señalado.

C1) Antecedentes que obra en el Cuaderno reservado n° 1, en el que obra el Of. Ord. N° 6187 de 8 de junio de 2006, que contiene la ficha N° 0047 “Individual de Antecedentes” sobre los antecedentes otorgados por las Fuerzas Armadas y Carabineros respecto de Rudy Cárcamo Ruiz en la ocasión señalada, único antecedente sobre esta materia que se registra en el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del interior del Gobierno de Chile. En dicha ficha se consigna que Rudy Cárcamo Ruiz, RUT 5.056.181-k, de 28 años, obrero, filiación política MIR, habría sido detenido el 27 de noviembre de 1974 en el domicilio de Población Leonor Mascayano Talcahuano, y respecto de los antecedentes de su muerte, señala “Fue ejecutado entre Dic. 974 y Ene.975 y sus restos enterrados en la desembocadura del Río Itata, sector sur, VII Región”, agregando “Probable Destino: Río Itata”.

D1) **Of. N° AJ 332/2002 del Programa de Continuación de la Ley 19.123**, a fojas 532, por medio del cual se remite copia simple de los antecedentes aportados por las Fuerzas Armadas a la Mesa de Diálogo, respecto de la situación de Rudy Cárcamo Ruiz.

E1) Antecedentes que obran en el Cuaderno reservado n° 3, en el que se agregó copia simple de documento confeccionado por el General Manuel Contreras Sepúlveda, titulado

“Introducción a la entrega de Documentos que demuestran las verdaderas responsabilidades de las instituciones de la Defensa Nacional en la lucha contra el terrorismo de Chile” y un Listado de personas desaparecidas con indicación de su destino final. Bajo el n° 20 del apartado correspondiente a la Armada Nacional, figura el nombre de Rudy Cárcamo Ruiz, detenido por el Servicio de Inteligencia Naval, el 27 de noviembre de 1974, llevado a la Base Naval de Talcahuano y lanzado al mar frente a Talcahuano como destino final. (Fs. 16)

F1) Declaración de **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, que a fojas 946, 1564 y ratificada a fs. 2314, expone que hizo entrega de un informe y documentos al Presidente de la Excma. Corte Suprema, la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado y el Ministro de Justicia, el 13 de mayo de 2005, consistente en una introducción y un listado de 590 personas, en el que se incluyen nombres de las víctimas, la institución por la cual fue detenida o muerta en combate, fecha de ocurrencia, destino inicial y destino final. En ese informe se menciona a don Rudy Cárcamo Ruiz como detenido por el Servicio de Inteligencia Naval el 27 de noviembre de 1974, con destino inicial la Base Naval de Talcahuano y destino final “Lanzado al mar frente a Talcahuano” y que fue asignado bajo el número 20 dentro del listado correspondiente a la Armada Nacional. Agrega que como lo dijo en la introducción a ese listado, a raíz del informe Rettig en el cual se impugnaba a la DINA la responsabilidad del desaparecimiento de alrededor de 600 personas, y posteriormente, con la Mesa de Diálogo, salió la Ley 19.687 publicada el 6 de julio de 2000, en el que se otorgaba un plazo de 6 meses para que cualquier información, de carácter anónimo, se pudiera entregar a fin de ubicar el destino de los detenidos desaparecidos, se organizaron grupos compuestos por muchas personas pertenecientes a las diversas ramas de la defensa nacional, con el fin de averiguar la verdad del número de detenidos desaparecidos, circunstancias en que habían sido detenidos, los que correspondían, institución responsable, fecha del hecho, destino inicial y final del mismo, trabajando alrededor de 500 personas en retiro de las Fuerzas Armadas y de Orden en estas labores, logrando establecer con muchos fundamentos los datos antes señalados, como fue el caso de Cuesta Barriga. Respecto de Rudy Cárcamo, se pudo establecer por confesión de los autores directos, que fue detenido el 27 de noviembre de 1974 por el Servicio de Inteligencia Naval y estuvo detenido en un gimnasio en el interior de la Base Naval, junto a otros detenidos, donde fue entregado a otro equipo, que pudo ser un helicóptero o buque, desde el cual era lanzado al mar adentro, a una distancia no inferior a 30 millas náuticas, a esta distancia, para que los cuerpos no volviera a la orilla de la playa. Puede agregar que en este lugar de detención del gimnasio de la Base Naval, se distribuía por el Servicio de Inteligencia Naval, los detenidos que eran dados de baja, esto es, con destino a ser lanzados al mar, los que se mandaban al Campamento Talcahuano - Tomé, que quedaba cercano a esta Comuna y otros, a la Isla Quiriquina. Además indica que la DINA no tuvo personal en la Octava Región, por expresa petición de su intendente, Washington Carrasco al Presidente de la República, en cuanto a que no interviniera en ellas, a lo que accedió. El cuartel más cercano que la DINA tenía, era en Parral, en la Séptima Región, en una casa, con unas 6 ó 7 personas, a cargo de un Capitán. Indica que esta información la obtuvo a través de los jefes de grupo, que le fueron entregados de a poco. En algunos casos, chequearon la información, para comprobar su veracidad y por eso demoraron desde el año 2001 al 2005. Puede asegurar, por su experiencia profesional y de inteligencia, que los datos que se le preguntan especialmente de Rudy Cárcamo Ruiz, son veraces, porque se tomaron de las mismas personas que cometieron los hechos, esto es, de los autores directos. Los

nombres de estas personas, ejecutores directos y aquellos que recopilaron los antecedentes, están amparados por el secreto establecido en la ley antes indicada, que consideran penas a quienes lo divulguen. Interrogado si conoce la fecha en que Rudy Cárcamo fue tirado al mar, señala que no lo sabe, agregando que se remite a lo que se consignó en el documento Memoria Viva, en cuanto indica que “Peebles fue sacado el 24 de diciembre de 1974 de la Base Naval de Talcahuano, y al regresar el 31 del mismo mes ya no sintió ruidos al lado y cuando el relevo de la guardia pasaba lista no se consideró más al número 105 que correspondía a Rudy Cárcamo”. Finaliza señalando que no conoce a los procesados de esta causa ni al testigo Arturo Garay González.

Interrogado por el Tribunal a fin de que el testigo revele el nombre de las personas que le habrían otorgado los antecedentes respecto de Rudy Cárcamo Ruiz, señala a fs. 1564 que se ampara a lo dispuesto en la ley 19.687, en su artículo 1, agregando que a los jefes de grupo a los cuales se les otorgó la información respecto del paradero de Rudy Cárcamo, tampoco les fue proporcionado.

G1) Informe policial 11287 de la **Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile**, a fojas 1540, que señala que personal policial, en virtud de la orden otorgada por este Tribunal, se constituyó en la desembocadura del Río Itata, distante a 70 kilómetros de la Ciudad de Concepción, a fin de ubicar el cuerpo de la víctima en dicho sector, como fue determinado en el informe de la Mesa de Diálogo; estableciendo la Policía que no es posible efectuar un empadronamiento en el sector, siendo el único sector poblado de dicho lugar el denominado Perales, el cual tiene una amplia playa. Indicó que el sector de la desembocadura es muy amplio y no existen antecedentes del lugar exacto donde estarían los restos óseos de Rudy Cárcamo Ruiz

H1) **Informe policial n° 361-00299 de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Concepción**, a fojas 51 y siguientes; n° 362, a fs. 82 y siguientes; **número 441-00299**, de la misma unidad a fojas 130; dando cuenta de las diligencias realizadas en virtud de la orden de investigar despachada. Concluye el último informe reseñado, a fs. 134, que de acuerdo a los antecedentes que se recabaron, se puede establecer que *“Juan Manuel Fuentealba Ríos, funcionario retirado de la Armada de Chile, más o menos en la fecha del desaparecimiento de Rudy Cárcamo Ruiz, llevó a otros miembros de su Institución, en una camioneta blanca, doble cabina, hasta las cercanías del domicilio del desaparecido, que él no conocía, pero podría ser entregado por otro miembro de la Armada de Chile, su padrino de matrimonio Bruno Alonso Iturra Casanova, que también vivía en el mismo sector.*

De acuerdo a la declaración prestada por el Oficial de Carabineros en retiro, don Conrado Alfredo Sesnic Guerricabeitía, donde señala que él junto a los funcionarios de Investigaciones, eran los interrogadores, por lo que se presume que Cárcamo Ruiz debió ser interrogado por ellos, debido a su importancia al interior del MIR en esta región”.

I1) Declaraciones de **Jaime Arturo González Vergara**, a fs. 1509, que en la parte pertinente, señala que fue, en noviembre o diciembre de 1973 y habiendo asumido el Departamento Segundo de Inteligencia de la Tercera División de Ejército, asumió como jefe del Centro de Inteligencia Regional (CIRE), el cual estaba compuesto por miembros del Ejército, Carabineros, Investigaciones y de la Armada, integrando de esta última, el jefe del Ancla Dos, Capitán Hugo González D’Arcangeli, los tenientes Donoso y Cáceres; de Investigaciones, el Inspector Harnish; más otros cuyos nombres no recuerda. Indica que la misión del CIRE era recopilar, reunir y concentrar aquellas informaciones que estaban en poder de las distintas

instituciones presentes en la zona, para someterla al proceso de información y conformar así un archivo central de inteligencia en condición de poder difundirla a los organismos que la solicitaran; mientras que la otra misión fue la de determinar la presencia de organizaciones de carácter extremista o subversivas también presentes en la zona, como el Movimiento Izquierda Revolucionario (MIR) y el Frente Manuel Rodríguez, determinando en lo posible su organización, composición y también los nombres de sus líderes e integrantes, como asimismo, seguir cooperando con la Ley de Control de Armas.

J1) Declaraciones de **Arturo Eugenio Garay González**, a fojas **305**, quien señala que el 27 de noviembre de 1974, se encontraba agregado al Servicio de Inteligencia en la Base Naval de Talcahuano, lugar donde llegó en marzo o abril de ese año. Con anterioridad, se había desempeñado como Inspector de la Prefectura de Investigaciones de Concepción. Indica que en el Servicio de Inteligencia, pertenecía al equipo de interrogatorios, conjuntamente con Osvaldo "Janis" (sic) Salazar, también funcionario de Investigaciones y a cargo de esa unidad, se encontraba un capitán de fragata de nombre Hugo González. Por su parte, el equipo de interrogadores estaba compuesto por un teniente de la Armada de Chile de apellido Cáceres, un teniente de Carabineros de nombre Conrado Sesnic, y los funcionarios de Investigaciones ya nombrados, todos los cuales constituían la oficialidad, teniendo a su cargo a un promedio de 20 personas, lo que era variable dependiendo del gran número de detenidos, que en alguna oportunidad, llegó a ser superior de 200. El personal a su cargo era principalmente de la Armada, en algunos casos, Carabineros.

Indica que había detenidos que estaban en el interior del Gimnasio de la Base Naval, pero para trámites más simples, declaraciones extrajudiciales y la mayoría estaban destinados al egreso. Recuerda que al Comandante de la Zona Naval no le gustaba tener al centro de detenidos e interrogación en el interior de la Base, por lo que se habilitó unas dependencias como casitas o chalet en el lugar del Estadio El Morro, las que estaban en una explanada en la cima del cerro, que quedaron en mejores condiciones que las que tenían en la cancha, al interior de la Base. Allí estaba el centro de interrogatorios y aledaños, las dependencias en que estaban los detenidos, hombres y mujeres. De allí se sacaban a algunos a interrogarlos en el sector de los cañones, distante a unos 40 metros donde a veces se aplicaba torturas como la del dínamo eléctrico o el submarino, pero en este lugar no falleció detenido alguno.

Respecto a la forma de los interrogatorios, señala a fojas 776, que eran realizados por Harnisch, Sesnic, Cáceres y él, mientras que Donoso prestaba el apoyo logístico, es decir, vehículos y medios de transportes para las diligencias, pero sabía todo lo que pasaba en ese Departamento, como asimismo el Comandante señor González, quien estaba totalmente al tanto de lo que ocurría, pues era el Comandante del ANCLA 2 y era a quien le remitían los informes correspondientes, con las declaraciones extrajudiciales. Recuerda que existía un dínamo, con el cual se le aplicaba corriente de voltaje disminuido a algunos detenidos y que se derivaba de un teléfono antiguo, con una manivela que producía una corriente muy inferior al alumbrado de las casas y se usaba para asustar. Los interrogatorios que practicaban eran siempre con los vendados los ojos de los detenidos, casi siempre desnudos, tendidos en el piso. La corriente se le aplicaba con dos terminales en algunas partes sensibles del cuerpo, como genitales, las sienes y lengua, señalando que obviamente para el detenido la situación era fuerte, pero no para producirle la muerte, reconociendo que en algunas oportunidades, participó en este tipo de interrogatorios y aplicaciones de corriente y que siempre participaron Harnisch, Sesnic y Cáceres, porque

actuaban siempre juntos, aunque también lo hacían los ayudantes, principalmente infantes de marina, que no es posible identificarlos.

Respecto del MIR y de Rudy Cárcamo, señala que la labor que se les encomendó fue la de desarticular el Movimiento de Izquierda Revolucionario, por lo que se guiaban por un organigrama, en el cual figuraba toda la organización del Regional Carbón y Regional Concepción, nombrándose a cada uno de sus diligentes y anotándose allí los que se encontraban detenidos o procesados. Indica que en dicho organigrama, siempre figuró Rudy Cárcamo en blanco, esto es, que no había sido detenido y respecto del cual se escucharon muchos comentarios, como que se le buscaba, que había muerto, que se le había hecho desaparecer por los marinos o que su cuerpo había sido enterrado en los alrededores del Museo Hualpén, para luego ser desenterrado y lanzado al mar, lo que reitera a fs. 530.

Recuerda que un fin de semana fue a Cañete y al volver un día lunes, en horas de la tarde, el señor Harnisch le dijo que tenían un fiambre, quien resultó ser en definitiva, Rudy Cárcamo. Esto fue en el estadio de la Base, le sacó para un lado y le dio esa información. Después hubo una conversación en las oficinas al lado del estadio, donde se dispuso el traslado del cuerpo a Hualpén, haciéndose cargo de la logística para efectuar el traslado, cargo el Teniente Donoso. El cuerpo lo llevaron desde el lugar donde se practicaban los interrogatorios de unas dependencias ubicadas al lado del estadio y lo subieron a una camioneta, que le parece que era una Chevrolet roja cubierta. Además, en la comitiva iban el Teniente Donoso, el teniente Sesnic, el Señor Harnisch. El Comandante González no iba en la comitiva. Desde la Base Naval se fueron directo a Hualpén, sin escalas. No recuerda como iban distribuidos dentro de los vehículos, indica que él iba con un chofer y con un infante de marina, cuyo nombre no recuerda. Desconoce quien iba al mando del grupo. Desconoce quién interrogó a Rudy Cárcamo, pero habría sido interrogado en unos módulos al otro lado de la cancha. Indica que no sabe si le aplicaron apremios ilegítimos a Rudy Cárcamo y en que consistieron, ya que no estuvo en esos interrogatorios. Indica que no sabe cual eran los procedimientos con los detenidos, en cuanto a su ingreso, registro, custodia y egreso, ya que todo eso estaba bajo el control de la autoridad naval. En el tiempo que estuvo agregado en la base Naval, los detenidos se mantenían en el Gimnasio de la Base Naval. La custodia de los detenidos de cargo de los infantes de marina.

A fs. 918, hace presente que él no vio detenido al Vientamita vivo y detenido, pero cuando le informaron sus compañeros de interrogatorio, Sesnic, Harnish y Cáceres que se les había muerto un detenido, que se trataba del Vietnamita, se lo indicaron cuando volvía de unos días de permiso y cumplía sus labores en el lugar de detención ubicado en la cancha de futbol, ubicada al interior de la Base Naval, entre el gimnasio de la misma y el lugar de los submarinos. Señala que tomaron el cadáver para trasladarlo en vehículo hasta el lugar donde fue enterrado en el señor de Hualpén. Se encontraba en sacos, al parecer, de arpillera. La cancha de futbol que ha señalado, era el lugar donde se interrogaba a los detenidos en esa época, en unos módulos, al costado de ella. Adosado a estos módulos de interrogación, existían otros donde se encontraban los detenidos. También había detenidos en el interior del gimnasio, pero se trataba de detenidos en trámite, que se les tomaba su declaración extrajudicial y posteriormente se les daba el egreso. Agrega que respecto de la participación de Cáceres en los interrogatorios y traslado del cadáver del vietnamita, señala que Cáceres pertenecía al grupo de interrogadores, conjuntamente con Harnish y Sesnic, mientras que Donoso se dedicaba a la parte logística. Además, agrega que Cáceres si participó en el traslado del cuerpo y de lo cual está seguro, porque además era amigo

de él, ya que eran los más jóvenes, por lo que no existe razón para inculparlo en caso que no fuera así.

A fs. 1137 expone que entre febrero a marzo de 1974, fue designado por su Institución, Policía de Investigaciones, y pasó a estar agregado al Departamento A 2, lo que duró hasta mediados del año 1975 aproximadamente. Sus funciones eran las de recoger información, analizarla y en algunas ocasiones, intervino en algunas detenciones. También participó en interrogatorios. Esas funciones las cumplía en un estadio que había entonces en el interior de la Base Naval.

Respecto de la detención de Rudy Cárcamo, indica que no lo vio personalmente en el interior de la Base Naval. Recuerda que un fin de semana fue a Cañete, y al volver un día lunes, en horas de la tarde, el señor Harnish le dijo que tenían un “fiambre”, quien resultó ser en definitiva Rudy Cárcamo. Lo anterior ocurrió en el Estadio de la Base, le sacó a un costado y le dio la información. Después hubo una conversación en las oficinas al lado del estadio donde se dispuso el traslado del cuerpo a Hualpén, haciéndose cargo el Teniente Donoso de toda la logística para el traslado del cuerpo. Dicho cadáver fue llevado desde el lugar donde se practicaban los interrogatorios, de unas dependencias ubicadas al costado del Estadio y lo subieron a una camioneta, al parecer una Chevrolet roja cubierta. Además, en la comitiva iban dos camionetas más, una roja y una blanca. En esta comitiva iban el Teniente Donoso, el Teniente Sesnic, el Sr. Harnish, él y al parecer, el teniente Cáceres. Quien no iba era el Comandante González. Desde la Base Naval, se fueron a Hualpén, sin hacer escalas. No recuerda como iban distribuidos los vehículos, si recordando que él iba con un chofer y un infante de marina, cuyos nombres no recuerda. Desconoce quien iba al mando de este grupo. Agrega que desconoce quienes interrogaron a Rudy Cárcamo, pero habría sido en uno de los módulos al otro lado de la cancha. En cuanto a los apremios ilegítimos, no sabría decir si se aplicaron y en qué consistieron, ya que no estuvo en los interrogatorios. Agrega que tampoco le consta el procedimiento respecto de los detenidos, es decir, su ingreso, egreso, registro y custodia, ya que eso estaba bajo el control de la autoridad naval. En el tiempo que estuvo agregado a la Base Naval, los detenidos se mantenían en el gimnasio de la base Naval, y la custodia era de cargo de los infantes de marina.

A fs. 7 del cuaderno reservado n° 5, señala no puede precisar la fecha exacta, pero que un día lunes en la tarde, a fines del año 1974, después de haber pasado un fin de semana con su familia en Cañete, se enteró que había sido detenido Rudy Cárcamo, apodado El Vietnamita, desconoce quienes fueron sus aprehensores. Indica que Cárcamo era importante, por su militancia política y su participación en el Movimiento de Izquierda Revolucionario. Presume que Cárcamo había fallecido mientras era interrogado al interior de la Base Naval. Los interrogatorios eran practicados en unos módulos ubicados ingresando a la cancha de fútbol al costado derecho. Indica que dicho interrogatorio debió ser practicado por el Teniente de la Armada de apellido Cáceres, cuyo nombre político era “Raúl”. Además debieron haber participado en ese interrogatorio el Teniente de carabineros Conrado Sesnic, cuyo nombre político era Orlando; y el Inspector de Investigaciones Osvaldo Harnish, cuyo nombre político era Pancho. Las órdenes de investigar emanaban siempre del Comandante Hugo González D’Arcangeli. En cuanto al apoyo logístico, era proporcionado por el teniente de la Armada de apellido Donoso, cuyo nombre político era Tito. Todo lo anterior lo presume porque la mayoría de los interrogatorios al interior de la Base naval de Talcahuano los practicaba Sesnic, Harnish,

Cáceres y él. Como ese fin de semana estuvo en Cañete, ellos se quedaron y lo más probable es que hayan sido ellos los que interrogaron a Rudy Cárcamo. Al llegar ese día lunes a la Base Naval, sus compañeros de interrogatorio le comunicaron que había un “fiambre”, por lo que había que deshacerse de él. En esos momentos, consultó de quien se trataba, y a regañadientes le respondieron que era el Vietnamita. Por esa razón, le dijeron que se realizaría un operativo en horas de la noche. El comandante González D’Arcangeli encomendó realizar ese operativo de deshacerse del cuerpo sin vida del vietnamita, al teniente de la Armada de apellido Donoso. Él fue en encargado de para este efecto de deshacerse del cuerpo sin vida del Vietnamita. Entre las 23:30 y las 24:00 horas de ese día lunes, salieron de la Base Naval los oficiales antes señalados, más tres camionetas con infantes de marina que les servía de apoyo para preveer cualquier imprevisto o percance de parte de los subversivos a quienes en esa época combatían. Este personal lo contactó en forma íntegra el Teniente Donoso, por ende, estima que él debía conocer quien integraba este equipo de apoyo. Indica que a la hora señalada salieron en caravana hasta el sector del Museo Hualpén, lugar que en esa época era absolutamente desolado. El cuerpo de Rudy Cárcamo fue echado por los infantes de marina envuelto en bolsas de color negro en la parte posterior de la camioneta doble cabina. Una vez en el lugar del sector del Museo Hualpén, bajaron a pie por un sendero que hay en el costado derecho y a unos 20 metros de entrada al Museo, por donde pasa un pequeño riachuelo se procedió a cavar un hoyo de unos 70 centímetros aproximadamente por personal de infantería de marina. En ese hoyo fue enterrado el cuerpo sin vida del Vietnamita. Después que Rudy Cárcamo fue enterrado en ese lugar, nunca más se volvió a comentar el asunto. Indica que él vio solamente el bulto de un cuerpo envuelto en bolsas de color negro. Indica que no vio el cuerpo sin vida de Rudy Cárcamo directamente. A él le dijeron que ese bulto de un cuerpo sin vida correspondía al del Vietnamita y había fallecido en los interrogatorios que se practicaban en el interior de la Base Naval. En una época, que debe haber sido unos 3 meses después, de que ocurrió lo anteriormente relatado, corrió el rumor que el cuerpo de Rudy Cárcamo había sido desenterrado del lugar señalado, pero desconoce la información concreta, ya que fue solo un rumor que circuló a nivel de personal subalterno. Indica que no participó en ningún operativo en el cual se hayan enterrado detenidos que hayan fallecido en la zona. Incluso tiene conocimiento que Rudy Cárcamo fue el único que falleció al interior de la Base Naval, producto de los interrogatorios que se practicaban.

K1) Inspección personal del Tribunal, cuya acta rola a fs. 10, realizada el 20 de agosto de 2003, en el predio del Museo Pedro del Río Zañartu, ubicado en el Parque del mismo nombre, con la presencia del testigo Garay González, más personal de Investigaciones, a fin de fijar el lugar donde se encontrarían enterrados los restos de Rudy Cárcamo Ruiz, constatando que a 50 metros del ingreso del predio del museo Pedro del Río Zañartu y en línea diagonal hacia la derecha se ubica una escalinata, lugar donde se habrían estacionado los vehículos integrantes de la caravana que se dirigió a enterrar el cuerpo sin vida de Rudy Cárcamo, iluminando el sector. Bajando dicha escalinata de solo unos peldaños, continúa un desnivel hacia abajo con un sendero. A 50 metros de distancia, aproximadamente, de la antedicha escalinata, el testigo Garay González señala el lugar donde estarían enterrados los restos del cuerpo que pertenecía a Rudy Cárcamo Ruiz. Dicho lugar se encuentra rodeado de 4 árboles de la especie Boldo y el sendero se divide en tres. El testigo indica que los restos del cuerpo sin vida que pertenecía a Rudy Cárcamo se encontraría a unos 70 centímetros de profundidad y con su cabeza en dirección al este.

L1) A fs. 12 y 14 consta certificación de la Secretaria del ex Primer Juzgado del Crimen de Talcahuano, dando cuenta que los días 21 y 22 de agosto de 2003 y 3 y 4 de septiembre de 2003, se constituyó el juez titular de dicho Juzgado en el Predio del Museo Hualpén, entre las 09:00 a 18:00 horas; 10:00 a 17:30 horas, 11:00 a 19:30 y 13:00 a 18:30 horas, respectivamente, en un sector previamente determinado se realizaron excavaciones en un perímetro de 10 metros de largo por 8 metros de ancho y 1,50 metros de profundidad aproximadamente, a fin de ubicar los restos del cuerpo sin vida que pertenecían a Rudy Cárcamo, sin obtener resultados positivos. A fs 45 del cuaderno reservado de documentos n° 5 y siguientes rola el informe pericial planimétrico respectivo y a fs. 47 y siguientes del mismo cuaderno, rola el correspondiente informe pericial fotográfico.

M1) Segunda diligencia de **reconstitución de escena e Inspección Ocular**, realizada en el Museo Hualpén, cuya acta rola a fojas 1495, respecto del testimonio de Arturo Eugenio Garay González, quien expuso en una fecha que no recuerda exactamente, pero que ubica a finales de noviembre de 1974, en horas de la noche, llegaron al sector de la entrada del llamado Fundo Hualpén, entre 5 a 6 vehículos, dos de las cuales eran camionetas o patrullas navales y los otros eran automóviles, uno de ellos, de color blanco. De ellas, dos camionetas fueron ubicadas en la calzada, con sus luces prendidas, una mirando hacia un bosque que se encuentra a la izquierda del camino en dirección al sentido del camino a la desembocadura del río Bío Bío y otra se colocó derechamente hacia el poniente. La primera de ellas tenía por objeto alumbrar hacia el bosque, mientras la segunda, tenía por objeto alumbrar el camino y dar luz de alerta en caso que se asomara alguna persona. Recuerda, que las instrucciones las daba el Teniente Víctor Donoso Barrera, que llegó al lugar conduciendo un auto blanco y en cuyo anterior estaban, además, Conrado Sesnic Guerricabeitía, Osvaldo Harnisch y José Raúl Cáceres González, que eran además, los únicos oficiales presentes en lugar. Agregó que existe un pozo de agua que le sirve de punto de referencia para determinar el sendero por el cual bajaron los individuos. Reitera que en ese lugar había dos camionetas y un auto, aparte de las otras dos patrulleras navales que esperaron en el camino de entrada al Fundo Hualpén. En el primero de los vehículos en la parte trasera estaba el cuerpo de Rudy Cárcamo (“El fiambre”), el cual se sacó al abrir la puerta trasera. Luego, el automóvil y otras dos camionetas navales ingresaron por un sendero a la izquierda del camino principal, recorriendo una distancia aproximada de media cuadra. Los móviles fueron situados atravesados al sentido del camino con sus luces prendidas y enfocando hacia el poniente, a un terreno más bajo, verificando el Tribunal que dichos móviles pueden ingresar sin dificultad por dicho sendero, que no está pavimentado y tiene ciertos desniveles, que no impiden el tránsito de los vehículos y estacionarse en forma transversal al camino. El cuerpo de Rudy Cárcamo, a quien sindicaba como “Vietnamita” era trasladado en la parte trasera de una de las camionetas y de allí fue bajado por funcionarios subalternos navales, camino abajo hasta una distancia de unos 30 metros, en el sector de unas zarzamoras, donde se realizó una excavación y se enterró el cuerpo, todo lo anterior siendo observado por los oficiales Donoso, Sesnic, Harnisch y Cáceres.

Indica que los procesados Donoso Barrera, Harnisch Salazar, Sesnic Guerricabeitía y Cáceres González se bajaron del auto blanco a ver lo que ocurría, para lo cual portaban linternas. Indica que en esa oportunidad pasaba un chorrillo de agua y que actualmente el lugar se encuentra cambiado, ya que hay unos arbustos ornamentales que sirven de barrera y que en ese tiempo no existía.

El Tribunal constató que la distancia desde el lugar en que quedan los vehículos y hasta el sitio en que fue enterrado Rudy Cárcamo Ruiz, según lo expresado por el testigo Garay González, mide alrededor de 30 metros y a la fecha de la diligencia, con los focos de los vehículos, se puede observar, desde el lugar donde ubica los vehículos, el lugar del entierro. A fojas 1511 y 1520, respectivamente rolan los correspondientes informes periciales planimétrico y fotográfico, elaborados a raíz de la diligencia señalada.

N1) Oficio n° 1595/17 de 22 de agosto de 2001, del Secretario General de la Armada, a fojas 176, en que señala que en la institución no existen antecedentes sobre la dotación de Oficiales y suboficiales de la Institución y de otras agregaciones del Departamento Ancla Dos (A 2), CIRE y SICAJSI, II Zona Naval, desde septiembre de 1974 a marzo de 1975.

Ñ1) Inspección personal del Tribunal, a fojas 1139, practicada por intermedio de la Fiscalía Naval de la Base Naval de Talcahuano, en dependencias de la Base Naval de Talcahuano, en la cual se inspeccionó, en primer lugar, lo que correspondía a las antiguas dependencias del Ancla 2 y en la que actualmente se emplaza una sala de cuna. En dicho lugar se interrogó al procesado González D´Arcangeli, quien indicó el lugar donde el personal encargado del control de la subversión ejercía sus labores y donde también se efectuaron interrogatorios. Lo anterior también es ratificado por el procesado Donoso Barrera el cual también indicó el lugar donde realizaba sus funciones en aquella época. Por su parte, los procesados Sesnic Guericabeitía y Harnisch Salazar, señalaron no recordar tales lugares, ya que la dependencia se encuentra modificada. Finalmente, el testigo Garay González señaló al Tribunal que en las afueras de esta dependencia, específicamente en el patio de acceso a estas oficinas mantuvo la conversación con Harnish, sobre la muerte de Rudy Cárcamo, manifestándole que tenían un fiambre. Señala, además, que al fondo de esta dependencia, en dirección al mar, se encontraba una cancha y además señaló que en esa época, existió una reunión, en la que participaron alrededor de 5 personas y que después de haberle dado muerte a Cárcamo, fue sacado desde el interior de un módulo que se encontraba en dirección a la cancha y trasladado en una camioneta por el camino a las industrias hacia el sector de Hualpén.

Acto seguido, prestó declaración el testigo Oehninger Gatica, quien indicó que estuvo detenido alrededor de 5 a 6 días en el sector denominado Los Camarines y que a fines de noviembre, lo fueron a buscar vendado para traerlo a la entrada del gimnasio, en donde reconoció a Rudy Cárcamo Ruiz y que anteriormente le habían mostrado un retrato hablado de esta persona para que lo identificara. Agrega que no podría señalar específicamente el lugar del encuentro con Cárcamo, pero todo indicaría que fue en el acceso al gimnasio, ya que no recuerda haber ingresado al interior de éste.

Posteriormente el Tribunal se trasladó a la Planta de los Astilleros y Maestranzas de la Armada de Talcahuano, donde antiguamente funcionaba el complejo deportivo Francisco Acosta. En ese lugar, el señor Oehninger señala que los camarines debían encontrarse al lado izquierdo del recinto junto a una pandereta que divide el estadio con las instalaciones aledañas a ésta. Recuerda que estos estaban ubicados cerca del mar por los ruidos que escuchaba. El Tribunal se trasladó a las instalaciones en donde actualmente funciona una empresa contratista, lugar donde el señor Peebles reconoce inmediatamente el lugar donde estuvo detenido, era una habitación de material sólido, posteriormente, al recorrer un pasillo angosto, se llega a una habitación donde el señor Peebles indica que se llevaban a cabo interrogatorios y torturas, El señor Oehninger señala que ese es el lugar llamado Los Camarines, reconociendo el cuarto que

quedaba al final del pasillo como el cuarto de interrogatorios y torturas de las personas que se encontraban detenidas. Indica que permaneció detenido en el señalado camarín. El procesado González D'Arcangeli señala que los encargados de los detenidos y su custodia era la Guarnición Orden y Seguridad, lo que Oehninger replicó que no es efectivo, ya que las mismas personas efectuaban los interrogatorios y torturas eran los encargados de la seguridad de los detenidos. Esto se lo habría dicho un conscripto que prestaba servicios en el lugar. Interrogado el testigo Garay González respecto si reconoce el lugar que se le muestra, señala que ese donde había detenidos y se le efectuaban los interrogatorios, en los cuales también participaban los procesados Donoso Barrera, Harnisch Salazar y Sesnic Guerricabeitía.

A fs. 1145 y 1173, respectivamente, rolan los **informes técnico fotográfico y planimétricos**, respecto de la diligencia de esta diligencia de inspección ocular, elaborado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile.

Q1) Res. n° 62 del Servicio de Impuestos Internos de la VIII Región a fojas 1191, que señala que desde 1973 en adelante, Rudy Cárcamo Ruiz no ha realizado actuación alguna en ese servicio.

P1) Ord n° E-266/153/22 y Res. n° 1427 del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones, a fojas 1704 y 1514, respectivamente, que señala que Rudy Cárcamo Ruiz no registra movimiento migratorio desde el 27 de noviembre de 1974 al 30 de septiembre de 1979, fecha del primer informe y desde el 27 de noviembre de 1974 al 10 de septiembre de 2007, fecha del segundo informe.

Q1) Querrela de fojas 722 y siguientes, interpuesta por doña Lilian Eliana Alegría Erices, en su calidad de cónyuge de Rudy Cárcamo Ruiz, por los delitos de secuestro calificado y asociación ilícita genocida, cometido en contra de su cónyuge, en contra de quienes resulten responsables.

R1) Informes policiales N° 1054, 450, 616 1738, 1150, 356, 3356, 125, 149, 3495, 111, 185, 487 del Depto. V de la Policía de Investigaciones, de 11 de marzo de 1975, 11 de mayo de 1975, 12 de mayo de 1975, 2 de junio de 1975, 30 de junio de 1975, de 10 de octubre de 2002, 21 de octubre de 2003, 04 de marzo de 2004, 12 de marzo de 2004, 30 de diciembre de 2004, 17 de junio de 2005, 14 de septiembre de 2005, de 13 de octubre de 2003, a fojas 1632 (en copia simple y fs. 193 en copia autorizada), 1639 (en copia simple y en copia autorizada a fs. 1691), 1642 (en copia simple y legalizada a fs. 1695), 1644, 1647, 555, 618, 624, 708, 765, 883 del cuaderno principal y fs. 28 del Cuaderno reservado de documentos n° 5, dando cuenta de las diligencias realizadas en virtud de la orden de investigar despachada en esta causa.

HECHO PUNIBLE Y CALIFICACIÓN.-

TRIGÉSIMO QUINTO: Que los elementos de convicción analizados en el motivo precedente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, resultan suficientes para tener por acreditados los siguientes hechos:

Que Rudy Cárcamo Ruiz fue detenido en horas de la noche del 27 de noviembre de 1974, sin existir orden judicial o administrativa correspondiente, en su domicilio ubicado en calle 6, N° 262, Población Leonor Mascayano, Talcahuano, por personal civil pertenecientes a las Fuerzas Armadas y traspasados al Departamento de Inteligencia del Estado Mayor de la Segunda Zona Naval, unidad de inteligencia denominada Ancla 2 o A 2, que funcionó en recintos de la Base Naval de Talcahuano, lugar

donde el detenido fue sometido a interrogatorios y apremios ilegítimos por personal de la citada unidad de inteligencia, ignorándose desde esa fecha toda noticia sobre su paradero o su existencia.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, los hechos antes descritos, son constitutivos del delito de **secuestro calificado** en perjuicio de Rudy Cárcamo Ruiz, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal.

DE LA PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO HUGO NELSON GONZÁLEZ D'ARCANGELI:

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, prestando declaración indagatoria a fojas 275, 564, 781, 928 y 1132, el acusado Hugo Nelson González D'Arcangeli niega su participación en los hechos que se le atribuyen.

Expone que, siendo capitán de fragata, fue designado jefe del Departamento Ancla 2 del Estado Mayor de la Segunda Zona Naval, entre los primeros meses del año 1974 a 1977. Indica que dicho Departamento de Inteligencia del Estado Mayor, está conformado por 5 divisiones: A 1, que corresponde a personal; A 2, inteligencia; A 3, operaciones, A 4, logística y A 5, telecomunicaciones. Dadas las circunstancias de esa época en el país, el departamento A 2 o Ancla 2, tuvo a su cargo además de sus tareas específicas, el control de la subversión interior el cargo de los prisioneros después del 11 de septiembre de 1973. Mientras cumplía sus labores en este Servicio, tuvo bajo sus órdenes a oficiales de las Fuerzas Armadas, tales como los teniente Donoso y Cáceres, de la Armada; a los tenientes Sesnic, Arévalo y Graff de Carabineros y por último a los detectives Harnish y Garay de la Policía de Investigaciones, más otros oficiales y suboficiales del Ejército, cuyos nombres no recuerda. Sus labores las desarrollaba en una oficina denominada "El Vaticano", en el interior de la Base Naval, cumpliendo funciones de contrainteligencia. Y que la obligación anexada de seguridad interior, de controlar la subversión y encargarse de los presos, por instrucciones del Jefe de la Segunda Zona Naval, la realizaba en la llamada "Casa de los Jugadores", que se habilitó como oficina y cercana a ellas, cumplían sus funciones las personas interrogaban a los detenidos, que eran los señores Harnisch, Sesnic, Garay, Donoso y Cáceres y otros que no recuerda. En noviembre de 1974, este era el único lugar en que se interrogaba a los detenidos. En 1976 aproximadamente, se habilitó como lugar de detenidos y donde también se interrogaba las dependencias del Estadio El Morro, que queda fuera de la Base Naval, aunque es recinto de la Armada, en la cima del cerro donde hay unos cañones, unas construcciones y una guardia.

Para las funciones de control de la subversión, se le asignaron ayudantes, entre los que se contaban, al entonces teniente Víctor Donoso y el subteniente José Cáceres. Donoso era su oficial ayudante en el A 2, y también asumió tareas de ayudante en lo que dice relación con el control de la subversión. Sus funciones eran de colaborador en los interrogatorios, de análisis de inteligencia del personal detenido y de la logística del grupo, pero los presos estaban a cargo de la Guarnición Infantería de Marina "Orden y Seguridad". Él ejercía sus funciones en cualquiera de las oficinas que nombró anteriormente.

Señala que en 1974, se creó el CIRE, que era una unidad que se dedicaba a la seguridad interior, a investigar subversivos y de la cual pasó a ser jefe de operaciones, siendo la misión del CIRE era evitar el choque entre los servicios de Talcahuano con los de Concepción y evitar interferencias mutuas entre los servicios de inteligencia del Ejército y la Armada dado el carácter metropolitano de la zona y que su labor era más bien de análisis, siendo el personal

subalterno, Investigaciones o Carabineros, quienes practicaban las detenciones. Mientras permaneció esa calidad en el CIRE, hubo tres jefes del organismo que eran coroneles de Ejército en el siguiente orden: González, Suau y Torres.

El CAJSI, por su parte, (Comandante Área Jurisdiccional de Seguridad Interior) era la jefatura formada por el Comandante en Jefe de la Zona Naval en Talcahuano y que estaba, jerárquicamente, por sobre Ancla 2 y el CIRE.

Respecto de los detenidos, señala que él no llevaba a cabo las detenciones, aunque si tomaba conocimiento de esos procedimientos para analizar dicha información. Cuando llegó al CIRE, había más de 300 detenidos que estaban en la Isla Quiriquina, hasta que se resolviera su situación procesal. Respecto de ellos, señala que cuando recibió de Jefe del Departamento de Inteligencia, manifestó a sus superiores la necesidad de cambiar la manera como se interrogaba a los prisioneros, ya que hasta ese momento se practicaban interrogatorios, en el Fuerte Borgoño, de conformidad a como se hace en los tiempos de guerra, por personal militar o naval, lo que no le pareció pertinente, razón por la que cuando se hizo cargo, pidió personalmente Carabineros e Investigaciones, ya que según se sabe, son las personas instruidas para estos efectos y como asesoría para funcionarios de la Armada que practican interrogatorios, para que lo hicieran en forma eficiente y correcta. Las funciones que cumplían esas personas consistían en participar en interrogatorios, análisis de inteligencia, y asesorías específicas en ciertas funciones y los que las desarrollaban eran los funcionarios policiales Harnish Salazar, Sesnic Guerricabeitía y Garay González. Ellos ejercían sus funciones en las dependencias asignadas para el control de la subversión, que se encontraban en el gimnasio. Estos funcionarios de Carabineros e Investigaciones jamás ocuparon oficinas ni ejercieron funciones en el edificio de la Comandancia en Jefe de la Segunda Zona Naval, así como tampoco ingresó un detenido a esas dependencias. En ese edificio tenía su oficina como jefe del A2, donde desempeñaba las funciones propias del departamento, de acuerdo a la reglamentación naval y no a las funciones derivadas del control de la subversión.

Además, existía en el Departamento Ancla 2, un dínamo, que generaba corriente y que se había utilizado en algunos interrogatorios de detenidos, pero lo anterior lo señaló solo a modo de anécdota de larga conversación que tuvo con el citado investigador policial. Respecto de éste, precisa que un día lo encontró en un extremo de su escritorio y averiguó que se trataba, probándolo personalmente para saber sus efectos, sintiendo por experiencia propia que producía un remezón, pero no más que eso. Después quedó en el mismo lugar y no recuerda cual fue su destino. En todo caso, indica que participó en algunos interrogatorios y nunca se usó este instrumento. Respecto del procedimiento de detenidos, señala que él emitía las ordenes de aprehensión, si había mérito, de acuerdo a los antecedentes que poseía, entregándolas para su cumplimiento a patrullas destinadas a esas funciones, ellos cumplían la orden y las ingresaban a los detenidos al Gimnasio de la Base Naval, donde personal a su cargo les hacía una ficha y reunía los antecedentes en una carpeta y se los entregaba para el análisis. De ello, podía derivarse su permanencia como detenido por el tiempo necesario, dejarlo en libertad, remitirlo a la Fiscalía naval o a la Militar de Concepción. No recuerda si había libros de registros, si existían las fichas.

Las detenciones, en general, se verificaban previa orden del Fiscal Naval, en base a la información que ellos le proporcionaban y los encargados de cumplirlas era el personal de la Guarnición y ocasionalmente, personal de su dependencia, lo que tenía lugar cuando se iba a detener a alguien específico de las direcciones nacionales de los movimientos subversivos pero

siempre con orden de la Fiscalía, aun cuando fuera verbal en casos urgentes. También llegaban personas detenidas por Carabineros e Investigaciones.

Cuando los detenidos llegaban a la Base Naval, los recibía la Guarnición que tenía una guardia en el Gimnasio de la Base. A ellos los informaban en el momento en que llegaban y si había tiempo, se les interrogaba de inmediato, de lo contrario, el interrogatorio quedaba pendiente, lo que dependía también de la urgencia de la investigación, tales como recobrar armamento o equipos de telecomunicaciones. Cuando llegaba una persona detenida, su ingreso lo registraba la Guarnición, pero ignora por qué método; el A 2 le hacía una ficha donde consignaban las razones de la detención, entre otras cosas. La custodia y el avituallamiento de las personas detenidas dependían de la Guarnición IM. Los interrogatorios de las personas detenidas se verificaban en los camarines del gimnasio de la Base Naval o en sus oficinas. El Gimnasio propiamente tal cumplía las funciones de habitabilidad de los presos.

En cuanto al destino de los detenidos, una vez que tenían toda la información necesaria, mandaban los antecedentes junto con el detenido a la Fiscalía Naval de Talcahuano o a la Fiscalía Militar de Concepción, dependiendo del domicilio del declarante. A partir de ese momento, las personas dependían de los Tribunales militares en tiempos de guerra y ya no continuaban detenidas en el gimnasio, salvo que el Fiscal lo dispusiera, que no era lo normal. Si el Tribunal decretada su detención ignora dónde se hacía efectiva ésta. Indica que ellos no disponían de la libertad de los detenidos por su cuenta. Indica que durante su gestión, no hubo otros lugares de detención dentro de la Base Naval. La Isla Quiriquina y el Fuerte Borgoño fueron lugares de detención anteriores a su periodo de jefe del A 2.

Respecto de Rudy Cárcamo Ruiz, señala que no recuerda a ninguna persona con ese nombre, así como un sujeto apodado “el vietnamita” y que fue personal de Investigaciones, específicamente el Comisario Gastón Passi, el que le dio a conocer que dicho individuo habría sido uno de los detenidos que estuvo en esos años. Indica que antes de esta declaración, conversó con Osvaldo Harnich, quien le dijo que tenía algún antecedente de este caso y que se trataba de que habrían visto a Cárcamo en Villa Grimaldi.

Señala que no tuvo conocimiento de persona que hubiese fallecido en el interior de la Base y que hubiere dispuesto su sepultación en el sector de Hualpén, ya que bajo su mando ocurrieron dos casos de muerte, que fueron el de una ciudadana brasileña, a la cual además se le hizo la autopsia en el Hospital Naval, y el de una persona en Lota, donde se iban a buscar armas y cuyo cuerpo se entregó a los familiares y hubo un sumario en la Fiscalía.

Indica que si en este caso hubiera responsabilidad de personal que estuvo a su cargo, estima ser responsable por la falta de control de ese personal y como no sabía no se dio cuenta no informó a sus superiores, por lo que la responsabilidad termina en él.

A fs. 928, señala que no vio en el interior de la Base Naval ni en ningún otro lugar a Rudy Cárcamo Ruiz, así que no puede indicar el lugar preciso de la detención del ciudadano Rudy Cárcamo en dependencias de la Base Naval de Talcahuano. Reitera que aunque su función principal era la de contrainteligencia, en la Comandancia de la Segunda Zona Naval de Talcahuano, tenía anexada la de seguridad interior, que era controlar la subversión y encargarse de los presos, cometido que recibió en enero o febrero de 1974, cuando había alrededor de 400 presos en la Isla Quiriquina. Sus funciones las cumplía en una oficina llamada “Casa de los Jugadores”. Cercana a su oficina, existían otras donde cumplían sus funciones las personas que interrogaban a los detenidos, entre ellos, los señores Harnisch, Sesnic, Garay, Donoso y Cáceres

y otros cuyos nombres no recuerda. Reitera que antes que él se hiciera cargo de los detenidos, las interrogaciones se hacían con el procedimiento de tiempos de guerra, lo que le pareció que no era pertinente, razón por la cual pidió funcionarios de Carabineros y de Investigaciones, porque según sabe, son las personas instruidas para esos efectos y como asesoría a los funcionarios de la Armada.

Respecto de la situación del procesado Cáceres y según se desprende de su hoja de vida, en cuanto a que determine de quien dependía al 27 de noviembre de 1974, manifestó que de acuerdo a las anotaciones, el 26 de octubre de 1974, cumplió comisiones de servicio en Santiago, pero no se indica el tiempo de duración. La siguiente anotación de 1 de diciembre de 1974, contiene una apreciación del Jefe del Estado mayor para los efectos de sus calificaciones, pero que por su redacción y su amplitud, pareciera que es una evaluación de término de labores. La siguiente anotación es de 13 de diciembre de 1974, en que se consigna que cumplió el transbordo a la Academia politécnica Naval, es decir, desde esa fecha pasó a depender de otro mando. Antes de esta fecha dependía de la Segunda Zona Naval, pero ello no significa que hasta esa fecha haya cumplido funciones efectivamente, pues podría haber estado ausente un tipo o por otras funciones.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, de los propios dichos del acusado Hugo Nelson González D'Arcangeli, ha quedado demostrado en autos que a la fecha de la detención de Rudy Cárcamo Ruiz (27 de noviembre de 1974) desempeñaba el cargo de jefe del Departamento 2 o Segundo de la Base Naval de Talcahuano, Segunda Zona Naval de la Armada de Chile, y además era jefe del CIRE de Concepción, organismos que estaban vinculados entre sí y que se encontraban a esa fecha, destinados a las labores de investigación y represión del Movimiento de Izquierda Revolucionario MIR, llegando a desarticularlo. De los diferentes testimonios que existen en el proceso, ha quedado establecido que CIRE tenía conocimiento de todas las personas que integraban el MIR y Rudy Cárcamo era una persona buscada, ya que se trataba de una persona entrenada en Cuba e incluso pertenecía al GAP, por lo que resulta de toda lógica que el CIRE ordenada su detención, la que se llevó a cabo por agentes operativos de la Armada de Chile, específicamente, por personal adscrito al Ancla 2, por corresponder el domicilio de Cárcamo a Talcahuano, encontrándose probado además que los últimos antecedentes fidedignos que se tienen del paradero de la víctima surgen de la Base Naval de Talcahuano, lugar donde estaba su asiento y ejercía sus funciones la unidad a cargo de González D'Arcangeli. Finalmente, el propio acusado ha reconocido que **si en este caso hubiera responsabilidad de personal que estuvo a su cargo, resulta ser responsable por la falta de control de ese personal y como no sabía no se dio cuenta no informó a sus superiores, por lo que la responsabilidad termina en él.**

TRIGÉSIMO NOVENO: Que los elementos de juicio referidos en el razonamiento precedente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para tener por establecida la participación de autor que le ha correspondido al acusado Hugo Nelson González D'Arcangeli, en el hecho acreditado en el fundamento trigésimo sexto, por cuanto actuó de una manera inmediata y directa en él, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 n° 3 del Código Penal.

DE LA PARTICIPACIÓN DEL PROCESADO VICTOR DONOSO BARRERA:

CUADRAGÉSIMO: Que, prestando declaración indagatoria a fojas 166 vta, 276, 562, 927 y 1134, el procesado Víctor Donoso Barrera niega su participación en los hechos que se le atribuyen.

Indica que en el año 1973 era Teniente Segundo de la Armada de Chile y cumplía funciones en el Departamento Ancla Dos de la Comandancia en Jefe de la Segunda Zona Naval. A partir del 11 de septiembre de 1973, sin perjuicio de las funciones que cumplía en el Depto. A – 2, fue asignado a funciones de búsqueda y análisis de información, del ámbito de seguridad interior, respecto de los grupos paramilitares o subversivos que actuaban en la jurisdicción, a raíz que el Comandante en Jefe de esa oportunidad, don Jorge Paredes, fue designado como Comandante de Área de Seguridad Interior de Talcahuano y Tomé. Su función era, en el área de seguridad interior, la búsqueda y análisis de la información de los grupos subversivos que operaban en la época, para proporcionársela al mando, quien era quien decidía las acciones que se debían desarrollar, tanto para ubicar o detener a los grupos armados. Agrega que el Comandante en Jefe de la Segunda Zona Naval era además Juez Naval y como tal cumple las funciones como cualquier otro juez en el ámbito militar. Indica que personalmente nunca interrogó a algún detenido, ya que no era su función, aunque si presencié algunos interrogatorios donde había información interesante para sus funciones. Refiere que Ancla 2 es un Departamento de Inteligencia orientado a la búsqueda de informaciones militares y en el área de seguridad interior participaban los oficiales de Ancla 2 y oficiales de la Base Naval en general. En esa época, debido a la escasa dotación, fueron asignados a estas tareas varios oficiales de otras reparticiones de la Zona Naval, incluso, reincorporación de oficiales que estaban en retiro. El Comandante en jefe, en su calidad de Comandante en Jefe de seguridad interior, por mandato de la Ley tenía bajo su mando las fuerzas navales, de Carabineros, Investigaciones y otras ramas de la Defensa, acantonadas en tránsito o en comisión en su jurisdicción, por tanto, él podía disponer de todas las fuerzas. Agrega que una vez cumplidas las órdenes de la Fiscalía Naval, los detenidos eran puestos bajo control de la Guarnición Orden y Seguridad que tenía a su cargo la custodia física y cuando el Tribunal lo requiría, eran llevados a su presencia. Las instrucciones permanentes del mando eran las de darle un trato digno, muy preocupados de su alimentación y alojamiento. Como no había disponibilidad física para los detenidos, algunos quedaron ubicados en el gimnasio y en los camarines y un grupo quedó a cargo del destacamento Aldea, esto, mientras se habilitaba el Fuerte Rondizzoni en la Isla Quiriquina. Para el control administrativo de los detenidos, estaba un comandante, que era Víctor Henríquez Garat, y como tal, disponía de los ingresos y egresos de los detenidos.

Señala que el Comandante González ejercía sus funciones como Jefe del A 2 en el Edificio de la Comandancia en Jefe de la Segunda Zona Naval y las tareas relacionadas con la seguridad interior en la oficina ubicada en la casa de los jugadores. Conrado Sesnic, Osvaldo Harnisch y Arturo Garay, por su parte, cumplían sus funciones en la casa de los jugadores. El Comandante pidió que se integraran a las tareas de seguridad interior personal de Carabineros e Investigaciones, porque a los tribunales militares había que presentar las declaraciones de los detenidos y consideró que los especialistas en esta materia era personal de Carabineros e Investigaciones. Las funciones de ellos eran básicamente efectuar los interrogatorios y presentar los informes a los Consejos de Guerra.

Indica que los detenidos eran llevados por Carabineros e Investigaciones, según lo disponía el Tribunal, y en algunas ocasiones fuerzas navales cuando, se lo ordenaba al

Comandante González el comandante en Jefe de la Segunda Zona Naval, en casos de infracción a la Ley de Control de Armas. Una vez que llegaba el detenido a la Base Naval, quedaba bajo control del Comandante de la Base Naval y bajo la custodia física del persona del la Guarnición IM Orden y Seguridad, en el gimnasio de la Base Naval, de Talcahuano, en realidad, en todo el complejo deportivo que había en ese lugar en 1974. En cuanto a los registros de ingreso, piensa que ese control lo tenía la Comandancia de la Base Naval a través de la Guarnición IM Orden y Seguridad. Cuando interrogaban a los detenidos, llenaban una ficha con los datos de la persona y los antecedentes relacionados con el hecho que se estaba investigando y también llevar un catastro de los grupos subversivos.

Señala que rara vez participó en interrogatorios y cuando lo hizo, éstos se verificaban en las oficinas de las casas de jugadores y en algunas ocasiones, en los camarines del gimnasio de la Base Naval.

En cuanto al destino de los detenidos, una vez que tenían toda la información necesaria, mandaban los antecedentes, juntos al detenido, a la Fiscalía Naval de Talcahuano; en todo caso, agrega, el detenido era entregado por la Guarnición de Infantería de Marina “Orden y Seguridad” de Talcahuano. A partir de ese momento, estas personas dependían de estos Tribunales Militares en tiempo de guerra. Por el contrario, si no había antecedentes en contra de los detenidos, eran dejados en libertad.

Interrogado respecto a las personas detenidas en otros recintos de la Base Naval como la Isla Quiriquina y el Fuerte Borgoño, indica que no recuerda haber tenido contacto con personas detenidas en esos recintos. En 1974, indica, no había recintos de detención fuera de la Base Naval de Talcahuano.

Respecto de Rudy Cárcamo Ruiz o u apodo, “el vietnamita”, no lo recuerda y que le extraña mucho que no se sepa su paradero; que no le consta que Rudy Cárcamo Ruiz haya estado detenido en la Base Naval de Talcahuano y que después de iniciada esta investigación, en el año 2001, se enteró que esa persona estuvo detenida en un proceso A 5. Respecto de la detención en noviembre de 1974, no tiene antecedentes, y no le consta que haya estado detenido en esa fecha en la Base Naval. Como no le consta la detención mal podría indicar los lugares en que se habría verificado dicha privación de libertad, por quienes habría sido interrogado y en cuanto a la supuesta aplicación de apremios ilegítimos, tampoco le consta.

Concluye que la DINA operó en la Región, así como la CNI y pedían detenidos al Almirante y lo egresaban dejando la constancia correspondiente.

A fs. 927 señala que dentro de sus funciones de seguridad interior, a veces debía precisar algunos antecedentes, para recoger o levantar armas, y debía consultar a algún detenido, pero en dichas oportunidades era acompañado por las personas o el equipo encargado de la investigación.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, no obstante la negativa del acusado **Víctor Ernesto Donoso Barrera**, el sentenciador adquiere convicción de su participación culpable, en mérito de los siguientes antecedentes:

a. La imputación que le hace el testigo Arturo Eugenio Garay González, que en careo de fojas 784, indica que el fue con Donoso, concurrió junto a otras personas, a enterrar el cuerpo del *Vietnamita* en Hualpén. Indica que cuando volvió de Cañete, después de almuerzo, un lunes, y Harnish le había comentado que tenían un fiambre, se hizo una reunión en la que participó Donoso, en la que se dispuso ir a dejar el cuerpo a Hualpén. Donoso hizo el contacto

con las patrullas para asegurar el lugar, como asimismo proporcionar las camionetas y proporcionar el material de apoyo. Raramente Donoso participaba en interrogatorios.

B. Sus propios dichos, ya reseñados en el considerado que antecede, en cuanto señala que siendo Teniente Segundo de la Armada de Chile y cumpliendo funciones en el Departamento Ancla Dos de la Comandancia en Jefe de la Segunda Zona Naval, a partir del 11 de septiembre de 1973, sin perjuicio de las funciones que cumplía en el Depto. A – 2, fue asignado a funciones de búsqueda y análisis de información, del ámbito de seguridad interior y sus funciones eran en el área de seguridad interior, la búsqueda y análisis de la información de los grupos subversivos que operaban en la época, para proporcionársela al mando, quien era quien decidía las acciones que se debían desarrollar, tanto para ubicar o detener a los grupos armados; que personalmente nunca interrogó a algún detenido, ya que no era su función, aunque si presenció algunos interrogatorios donde había información interesante para sus funciones.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que los elementos de juicio referidos en el razonamiento precedente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para tener por establecida la participación de autor que le ha correspondido al acusado **Víctor Ernesto Donoso Barrera**, en el hecho acreditado en el fundamento trigésimo sexto, por cuanto actuó de una manera inmediata y directa en él, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 n° 3 del Código Penal.

En efecto, se encuentra acreditado en autos que el encausado Víctor Donoso Barrera, a la fecha de ocurrencia de los hechos, con el grado de teniente segundo, era la segunda persona al mando del Departamento segundo de inteligencia, en la Base Naval de Talcahuano y que desarrollaba una doble labor: la parte logística, esto es, administrar y disponer vehículos, bienes materiales y personal que participaba en operativos; y por otra parte, participar en las labores de información sobre los movimientos contrarios al Gobierno Militar de la época. En este sentido, se encuentra también probado, entre otros hechos, que Cárcamo fue detenido en su casa por funcionarios de la Armada, quienes se movilizaban en una camioneta de dicha institución y llevado a la Base Naval, por lo que resulta fácil concluir que los medios para la detención de Cárcamo fueron proporcionados por Donoso Barrera.

INDAGATORIA Y PARTICIPACIÓN DEL PROCESADO CONRADO ALFREDO SESNIC GUERRICABEITIA:

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, prestando declaración indagatoria a fojas 345, 560, 926 y 1135, el acusado Conrado Alfredo Sesnic Guerricabeitia, niega toda participación en los hechos que se le atribuyen.

Señala que en el año 1974, tenía el grado de Teniente y se encontraba destinado en la Prefectura de Carabineros de Talcahuano, cumpliendo el cargo de Ayudante del Prefecto. En marzo o abril de ese año, fue enviado en calidad de oficial de enlace con la Segunda Zona Naval, específicamente en el Departamento “Ancla Dos” y su misión consistía en coordinar entre ambas instituciones los operativos navales del personal uniformado o también de civil con las unidades o destacamentos de Carabineros, frente a allanamientos, detenciones u otros operativos navales. En las oficinas de A-2, coordinaba la información de las personas detenidas en ese recinto naval, tales como la identificación comprobación de antecedentes penales y tomar declaración a los mismos, sobre las actividades por las cuales se encontraban detenidos. También analizaba la documentación incautada a los miembros de los movimientos subversivos, de cuyo resultado se

iban estructurando los cuadros y organización de los mismos. Indica que los detenidos eran custodiados por la guardia de la Guarnición Naval y por sus manos sólo pasaba la nómina respecto de las últimas personas detenidas para hacerles la ficha, tomarles declaración y comprobar sus antecedentes, luego de esto, los detenidos eran devueltos a la guardia de la Guarnición Naval, tampoco se recuerda haber escuchado que se encontraba detenida una persona apodada “Vietnamita”. Indica que participó en tomar declaraciones a los detenidos que se encontraban en la Base Naval de Talcahuano, pero no recuerda haber tomado declaración a alguna persona llamada Rudy Cárcamo Ruiz, mientras permaneció de enlace en la Segunda Zona Naval y no tomó declaración a algún detenido de la Isla Quiriquina, como tampoco haber visto o leído su nombre en la nómina existente respecto de los detenidos. Como no le consta la detención, no puede indicar los lugares en que se habría verificado esa privación de libertad, por quienes habría sido interrogado y en cuanto a la supuesta aplicación de apremios ilegítimos, tampoco le consta.

Indica que recuerda que entre los detenidos hubo un señor Pincheira, un señor Peebles, un señor Zott Chuecas, el periodista Carrasco, de Punto Final, puntualizando que sus declaraciones estructuraban parte de la organización subversiva de la Región. Esto último lo dice en atención a que tenía por funciones la de proceder a confeccionar la ficha de detención, de recoger sus datos personales y tomarle declaración respecto de sus actividades, logrando establecer una estructura subversiva y quienes formaban parte del MIR. Su función era ser oficial de enlace, había otro funcionario de Investigaciones que cumplía las mismas funciones don Osvaldo Harnish, y el resto era personal naval, siendo Hugo González, el jefe del depto. Ancla 2, donde fue enviado como enlace, donde también estaban los Tenientes Cáceres y Donoso, más otros oficiales y personal, cuyos nombre no recuerda, y los que mencionó eran los jefes de la parte con la que él se relacionaba, participando entre 10 a 15 suboficiales, cuya dependencia era directa de los oficiales de la Armada de Chile. Indica que en el periodo que participó en el Ancla 2, no vio ni supo que se practicara con los detenidos apremio ilegítimo alguno cuando se les entrevistaba.

Agrega que sus funciones eran las de identificar a las personas detenidas, confeccionarles una ficha con los datos personales que era una ficha prototipo, confrontaban los antecedentes penales, delictuales y subversivos, los cuales durante el año y medio que estuvo en el lugar asignado, deben haber sido estimativamente, entre 1000 a 1500 personas y que dentro de sus funciones, le correspondía tomar declaración, que consistía en conversar con los detenidos, después de haber recabado sus antecedentes y le pedían que escribieran de puño y letra sus declaraciones. Normalmente las declaraciones se tomaban estando solo o a veces con el señor Harnisch, y a veces había una secretaria. Todos los antecedentes que recogían, se pasaban a la jefatura del Ancla 2, quienes a su vez lo remitían las Fiscaliza y los juzgados navales, los detenidos con antecedentes personales o delictuales eran remitidos a Carabineros o Investigaciones. No supo que pasó con los detenidos, todo lo que decía con la custodia de los mismos, estaba a cargo del personal naval, por lo que desconocía absolutamente lo que pasaba después de tomarles declaración.

Reconoce que conoció a varios integrantes del MIR en Concepción, pues estuvo estudiando en la Universidad de Concepción la carrera de Derecho, hasta el año 1973, fecha en la que se cerró la Universidad; que no conoció a ningún oficial o personal de Carabineros que usara

el apodo de Oscar; y que la gente que trabajaba en el Ancla Dos, donde había funcionarios de la Armada de distintas reparticiones, si usaban apodos, y era el trato que se daban entre ellos.

Indica que sus funciones consistían en coordinar las actividades de orden público realizadas por personal de la Armada con Carabineros, especialmente, en lo referido a allanamientos realizados en horas de toque de queda, con el fin de evitar errores o confrontaciones entre los miembros de ambas instituciones. Con el tiempo, comenzó a realizar funciones de asesoría en materias de investigación de las organizaciones subversivas de carácter paramilitares tales como el Movimiento de Izquierda Revolucionario MIR. En esas funciones, se chequeaban los antecedentes penales, policiales y políticos de las personas que se encontraban detenidas al interior de la Base Naval. Asimismo, se efectuaba el análisis de la documentación incautada a esta organización subversiva y en base a esta información, en algunos casos se tomaba declaración a los detenidos para establecer su nivel de responsabilidad, especialmente en relación a la Ley de Control de Armas y explosivos.

Interrogado respecto a los procedimientos con los detenidos, es decir, su ingreso, registro custodia y egreso, no le constan dichos procedimientos, ya que ello estaba bajo la autoridad naval. Indica que cree que actuaba en virtud de órdenes de investigar emanadas de los Tribunales Militares, las cuales facultaban para detener, pero no le consta. En el tiempo que estuvo agregado a la Base Naval, ente los años 1974 a 1975, los detenidos se mantenían en el Gimnasio de la Base Naval y en el Fuerte Rondizzoni en la Isla Quiriquina. La custodia de los detenidos en el gimnasio era de cargo del personal naval, ignora si eran o no infantes de marina, pero en todo caso, vestían de informe. A esos lugares, por razones de seguridad, dispuestas por la Armada, él no tenía acceso, de hecho, no conoce la isla Quiriquina. Indica que los interrogatorios se efectuaban en las oficinas de las casa de los jugadores, donde se les tomaba declaraciones manuscritas.

A fs. 926 señala que en la Base Naval realizaba funciones de procesar información e interrogar a los detenidos que correspondían, lo que hacían en una oficina ubicada en una cancha o estadio, donde funcionaba, según se le ha informado posteriormente, la casa del jugador. Agrega que en esa época, el único lugar de detención donde se encontraban los detenidos, era en el interior del gimnasio que era techado y contaba con graderías. El Gimnasio queda cerca de la “casa del jugador”, como a unos 20 metros e integraba el conjunto deportivo. Sus funciones, al igual que las del procesado Harnish, eran fundamentalmente de asesoría técnica a las personas que cumplían funciones de interrogar a los detenidos, en el correcto sentido del término, ello, porque atendida su preparación policial, contaban con la experticia correspondiente. Aclara que también incluía efectuar interrogaciones, que lo hacía Harnisch, él, Garay, Cáceres y a veces también Donoso, como asimismo, otros suboficiales y oficiales de la Armada. Indica que cuando Cáceres dice que era analista, se refiere a lo mismo que él, como policía, denomina “investigación”.

CUADRAGESIMO CUARTO: Que la postura del acusado **Conrado Alfredo Sestic Guerricabeitía** en cuanto a negar todo conocimiento de la suerte de Rudy Cárcamo no resulta concordante con los demás antecedentes que obran en el proceso ni con su mismo testimonio. En efecto, reconoce que desempeñó durante un tiempo considerable labores de inteligencia dentro del Ancla 2, donde fue llevado específicamente por sus habilidades de interrogador y analista de información; por otra parte, señala que tenía un conocimiento de las estructuras subversivas, entre ellas, las del MIR, recordando el nombre de otros detenidos; pero

interrogado en forma específica por la situación de Cárcamo, niega todo antecedente, lo cual resulta a lo menos extraño.

Por otra parte, el testigo Arturo Eugenio Garay González, es claro, en la diligencia de careo de fs. 783, en cuanto que fue Sesnic, junto a otras personas, a enterrar el cuerpo del *Vietnamita* en Hualpén, y que además, aunque no se probó dicha teoría de los hechos, también quedó claro que Sesnic estuvo presente cuando interrogaban a los detenidos con la vista vendada, generalmente desnudos y le aplicaba corriente con un dínamo, lo que se hacía en una sala donde estaban todos los que interrogaban y todos preguntaban. Lo anterior se trae a colación especialmente debido a que por el testimonio de los diversos detenidos que conocieron a Cárcamo, recuerdan que se trataba de una persona cuyo nombre de se ignoraba y que fue conocido por el Ancla 2 debido a los interrogatorios que se practicaron.

Además, como conclusión, es ilógico pensar que una persona que estaba dedicada por su labor, a desarticular el MIR, no haya tenido ni siquiera conocimiento que un sujeto intensamente buscado como Rudy Cárcamo no haya llegado detenido a la Base Naval. En efecto, se encuentra probado que teniendo el grado de oficial de Carabineros y con conocimientos en labores policiales y de interrogación, el procesado Sesnic fue derivado al Depto. 2, donde su labor era la de efectuar interrogatorios a los detenidos, tanto por él, como por los otros funcionarios policiales que llegaron al efecto por expresa petición del jefe de dicho Depto. En esas circunstancias, los testimonios de los afectados Peebles, O'ehninger y Pérez Medina, son contestes en señalar que los interrogatorios que le fueron practicados en esa época versaban sobre la identificación de los integrantes del MIR, siendo "el vietnamita", una persona muy buscada, interrogatorios que eran efectuados, entre otros, por el acusado Sesnic, siendo de toda lógica que una vez detenido Cárcamo Ruiz, el oficial de Carabineros, especialmente destinado al efecto, haya interrogado al vietnamita y haya sabido el paradero o destino del mismo.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que los elementos de juicio referidos en el razonamiento precedente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para tener por establecida la participación de autor que le ha correspondido al acusado **Conrado Alfredo Sesnic Guerricabeitía**, en el hecho acreditado en el fundamento trigésimo sexto, por cuanto actuó de una manera inmediata y directa en él, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 n° 3 del Código Penal.

DE LA PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO OSVALDO FRANCISCO HARNISH SALAZAR:

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, prestando declaración a fojas 561, 925 y 1136, el acusado Osvaldo Francisco Harnish Salazar niega participación en los hechos que se le atribuyen.

Señala que desde enero o febrero de 1974 hasta diciembre de 1977, en su calidad de detective de la Policía de Investigaciones de Chile, fue destinado a la Segunda Zona Naval de Talcahuano, en calidad de oficial coordinador o de enlace entre dicha repartición naval y su institución, específicamente al departamento de contra inteligencia de la Armada denominado Ancla 2 o A 2. Su función consistía en coordinar entre ambas instituciones los operativos navales. Asimismo, en las oficinas del Departamento Ancla 2, solicitaban antecedentes de tipo criminal, político o de otra naturaleza, que pudieran tener las personas que llegaban detenidas hasta la Base Naval, confeccionándoles a todas ellas una ficha tipo con sus antecedentes

personales, penales y políticos. Otra de las actividades que realizaban, era el análisis de la documentación incautada a los miembros de los movimientos subversivos, de cuyo resultado se iban estructurando los cuadros y organización de los mismos.

En el referido departamento Ancla 2, se encontraba a cargo del Comandante de la Armada Hugo González D´Arcangeli, de quien dependía, además de los tenientes de la Armada de Chile Víctor Donoso y Cáceres, el teniente Conrado Sesnic y un detective de nombre Arturo Garay, que se incorporó a la misma época que él. En el Ancla 2 además participaban entre 10 a 15 sub oficiales cuya dependencia era directa de los oficiales de la Armada de Chile. Agrega que su colaboración consistente en tomar declaración a los detenidos, reunir los antecedentes de éstos, y coordinar con la gente de la Armada para que no hubiere interferencias en los operativos y análisis de información y todo lo que se iba obteniendo se le entregaba al Comandante González, quien, entregaba a su vez, la información a la Fiscalía Naval. Estas funciones las cumplía en un recinto deportivo ubicado al interior de la Base Naval, en un lugar llamado La Casa de los Jugadores.

Durante el periodo en que participó en el Ancla 2, no vio ni supo que se practicara con los detenidos apremio ilegítimo alguno, cuando se les entrevistaba.

Sabe, por dichos que circularon al interior de la Base Naval, que un infante de marina de la guardia, violó a una mujer detenida, infante que fue inmediatamente dado de baja. El nombre de este infante como el de la mujer afectada nunca lo supo.

Indica que no le consta cuales eran los procedimiento de ingreso, registro, custodia y egreso de los detenidos, ya que ello estaba bajo control de la autoridad naval. Indica que en el tiempo que estuvo agregado a la Base Naval, entre febrero de 1974 a finales de 1977, los detenidos se mantenían en el Gimnasio de la Base Naval, lugar al que nunca ingresó. La custodia de los detenidos del Gimnasio era de cargo del personal Naval, de uniforme parece que eran infantes de marina. En cuanto a los interrogatorios, estos se verificaban en las oficinas de las casa de jugadores.

En cuanto a Rudy Cárcamo Ruiz, señala que la primera vez que le preguntaron quien era, no tenía idea, incluso le dieron a conocer el apodo de esta persona, recordando que era el apodo que circulaba de uno de los integrantes del MIR. Indica que a esta persona no la detuvo, ni interrogó ni tomó declaración alguna. Señala que como no le consta la detención, no puede indicar los lugares en que se habría verificado esa privación de libertad, por quienes habría sido interrogado y en cuanto a la supuesta aplicación de apremios ilegítimos, tampoco le consta. A fs. 925, señala, sin embargo, que sabía que el *Vietnamita* era un sujeto que en ese tiempo era buscado, ya que fue mencionado por algunos detenidos como una persona que pertenecía al MIR y había sido preparado en Cuba, pero reitera que no lo vio al interior de la Base Naval, no lo detuvo, ni lo interrogó ni sabe su paradero o destino, reiterando que sus funciones en el interior de la Base Naval fue la de enlace entre Investigaciones y la Armada, para prestar asesoría en el análisis de los antecedentes que se recogían por las distintas patrullas policiales y navales, como asimismo, de otras informaciones que poseía la Armada, la que entregaban al jefe el señor González, quien determinaba los cursos de acción. Señala que ellos entrevistaban a los detenidos, aunque solo en algunas ocasiones, las mismas funciones realizaba Cáceres.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, no obstante que el acusado Osvaldo Francisco Harnisch Salazar niega toda participación en los hechos, su versión no resulta creíble y además, es contradictoria con los demás antecedentes del proceso, como los dichos de Arturo

Eugenio Garay González, que en careo de fojas 782, lo sindicó como quien le comunicó la existencia de un “fiambre”, que se trataba del “Vietnamita”, no sabiendo que se trataba de Rudy Cárcamo y le mostró además un organigrama en que estaba establecido todo el MIR y que estaba en las dependencias del Ancla 2; o el testimonio del acusado Hugo Nelson González D’Arcangeli, de fs. 275, 564, 781, 928 y 1132, en cuanto señala que, en sus funciones de jefe del Departamento Ancla 2 del Estado Mayor de la Segunda Zona Naval, la cual era mantener el control de la subversión interior y el cargo de los prisioneros después del 11 de septiembre de 1973, tuvo bajo sus órdenes, entre otras personas al teniente Harnish, de la Policía de Investigaciones, que además interrogaban a los detenidos y que llegó al Depto. 2 porque cuando recibió de Jefe del Departamento de Inteligencia, manifestó a sus superiores la necesidad de cambiar la manera como se interrogaba a los prisioneros, ya que hasta ese momento se practicaban interrogatorios, en el Fuerte Borgoño, de conformidad a como se hace en los tiempos de guerra, por personal militar o naval, lo que no le pareció pertinente, razón por la que cuando se hizo cargo, pidió personalmente Carabineros e Investigaciones, que son las personas instruidas para estos efectos y como asesoría para funcionarios de la Armada que practican interrogatorios, para que lo hicieran en forma eficiente y correcta. Las funciones que cumplían esas personas, entre ellas, Harnish, consistían en participar en interrogatorios, análisis de inteligencia, y asesorías específicas en ciertas funciones.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que los elementos de juicio referidos en el razonamiento precedente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para tener por establecida la participación de autor que le ha correspondido al acusado Osvaldo Francisco Harnisch Salazar, en el hecho acreditado en el fundamento trigésimo sexto, por cuanto actuó de una manera inmediata y directa en él, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 n° 3 del Código Penal.

DE LA PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO JOSÉ CÁCERES GONZALEZ:

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que, prestando declaración indagatoria a fojas 280, 563, 780, 975 y 1289, el acusado José Cáceres González niega su participación en los hechos investigados en autos.

Señala, como base de su defensa, que a la fecha de los hechos, 27 de noviembre de 1974, no se encontraba en Talcahuano, sino que estaba en Valparaíso, iniciando un curso de instrucción en el Buque Escuela Esmeralda.

Indica que durante el año 1974, teniendo el grado de subteniente de la Armada de Chile, se desempeñaba como instructor de conscriptos en Talcahuano, proceso de instrucción que se efectuaba cada 4 meses con los jóvenes convocados por la Ley de Reclutamiento, labor la desempeñó entre 1972 a 1974, cuando cumplió su destinación al Buque Escuela Esmeralda, como instructor de guardiamarinas.

Que, con motivo de los acontecimientos del 11 de septiembre de 1973, le correspondió participar en un allanamiento masivo al sector poblacional Lenin, tarea que fue cumplida haciendo un cordón alrededor de la población. Posteriormente, a comienzos de 1974, realizó un curso de analista de informaciones a raíz de lo cual, prestaba ocasionales asesorías a la Comandancia en Jefe de la Segunda Zona Naval de Talcahuano. Respecto del Ancla 2, fue enviado ocasionalmente a participar del comité de análisis de la situación de seguridad interior reinante en la región.

Recuerda que a finales de 1971, fue trasladado desde la Escuela de Infantería al Centro de Instrucción de reclutas del Cuerpo de Infantería de Marina de Talcahuano, ubicado en el Destacamento Aldea. Fue enviado en comisión al Departamento Ancla 2 de la Armada, sección análisis, entre marzo y el 30 de octubre de 1974, pues el 31 de ese mes y año, contrajo matrimonio con Cecilia Inés Nuñez Ramos, en el Registro Civil e Identificación de Talcahuano, se fueron 10 días de luna de miel a un departamento de una prima de su reciente esposa y otros días a la casa de sus padres en Viña del Mar, durante los cuales le llamó el suboficial ayudante del secretario del Comandante para notificarle transbordo a la Escuela Naval y luego a la Esmeralda, En consecuencia, expone que nunca más volvió al Departamento Ancla 2 desde el 30 de octubre de 1974 y del Destacamento Aldea, donde regresó a entregar sus cargos y despedirse de la jefatura, durante la primera quincena de noviembre. Por lo anterior, indica que a la fecha de los hechos, no se encontraba en la zona desde mediados de noviembre de 1974, exponiendo que en su hoja de servicios correspondiente a los años 1974 a 1975, registra el cumplimiento de transbordo a la Academia Politécnica Naval (Escuela Naval), en virtud de una orden superior, de la Dirección General de Personal de la Armada de Chile, N° 1340/11 de 14 de noviembre de 1974, presentándose en la Academia Politécnica Naval el 13 de noviembre de 1974. Indica que cesó sus actividades en la Base Naval de Talcahuano, a fines de octubre de 1974, habiendo contraído matrimonio el 31 de octubre de ese año. Que por tal motivo, se le concedieron 10 días hábiles de permiso especial, a cuyo regreso fue notificado por el Señor Comandante del Regimiento IM N° 3 Aldea, de la orden de transbordo de la DGPA antes mencionada, ordenándole que debía presentarse en la Escuela Naval, dependiente de la Academia Politécnica Naval en los primeros días de diciembre de 1974, para hacerse cargo junto a los demás oficiales instructores del curso de guardiamarina que se graduaban ese año. Que, en cumplimiento de tales instrucciones, procedió a entregar sus responsabilidades administrativas de puestos y cargos, y a despedirse de las autoridades navales correspondientes, tareas que realizó en más o menos 4 días, al término de los cuales, se dirigió con su reciente esposa, a Viña del mar, a casa de sus padres, con el propósito de buscar un departamento en arriendo para dejar a su señora y simultáneamente, a presentarse en la Escuela Naval. Que en consecuencia, y definitivamente, su hoja de servicios, es clara al señalar y acreditar que cumplió transbordos de la zona a mediados de noviembre de 1974, dice más o menos así; “cumple transbordo al Apolinav (Abreviatura de la Academia Politécnica Naval), según OT DGPA N° 1340 – 11 del 14 de noviembre de 1974” resultando evidentemente falsa toda imputación que se me efectúa como presunta participación en los hechos ocurridos con posterioridad al 30 de octubre de 1974.

A fojas 1289, expone que el cese de funciones corresponde a la etapa inicial del proceso de traslado, que se inició con la orden de transbordo de la DPGA de 13 de noviembre de 1974, procediendo a la entrega de cargos, lo que se verificó entre el 15 al 20 de noviembre de 1974. Indica que si bien tenía transbordo a Valparaíso, eso no significa que no haya vuelto a Talcahuano y al recinto de la Base Naval donde estaba la casa de sus suegros. Fue así que en la primera semana de diciembre de 1974, se encontraba ese fin de semana en la casa de sus suegros, cuando fue contactado por gente del Ancla 2 para invitarle a jugar un partido de fútbol y también fue invitado para prestar su colaboración, en virtud de su experiencia de analista de documentos, para concurrir a un domicilio donde se había encontrado una gran cantidad de tales documentos.

Respecto de Rudy Cárcamo, señala que no lo conoce ni haber oído su nombre y que ni en su calidad de instructor del centro de instrucción de reclutas, ni como asesor del Departamento Ancla 2, tuvo conocimiento de la detención de dicha persona o su apodo, el *Vietnamita*, reiterando que tomó conocimiento del caso, a través de un funcionario de la Policía de Investigaciones de apellido Sandoval, que le consultó en el año 2002 que por haber estado en la Base Naval en aquella época, habría conocido a este ciudadano. Agrega que nunca supo que falleciera alguien al interior de la Base Naval al ser interrogado, salvo un prisionero que intentó fugarse, cuyo nombre no recuerda, pero sabe que se instruyó un sumario por dicha muerte.

QUINCUAGÉSIMO: Que la defensa del procesado José Raúl Cáceres González sostiene que su representado no tiene participación en los hechos, pues a la fecha de los mismos, se encontraba en la Escuela Naval de Valparaíso, integrando el grupo de instructores del Buque Escuela Esmeralda.

A fin de probar tal afirmación, presentó el testimonio de **Hugo León Guillermo Bruna Greene**, que a fs. 2292, expuso que fue jefe de estudios del curso de guardiamarinas egresados en diciembre de 1974 de la Escuela Naval, y se constituyó, junto a José Cáceres González, el 12 de diciembre de ese año, a las 08:30 horas, en la Escuela Naval tanto éste como el procesado, formaron parte del grupo de instructores del curso de guardiamarinas egresados a fines de 1974 en la Escuela Naval y que Cáceres se presentó ante él pues era su jefe, y que además que participó en una Ceremonia y Fiesta de Graduación en el Estado Playa Ancha y Club Naval de Las Salinas, a mediados de diciembre de 1974, ceremonia en la que participaron autoridades partiendo por el Presidente de la República, y en la que estaba el procesado Cáceres González.

En el mismo sentido, obra el testimonio de **Hugo Fontena Faúndez**, a fs. 2308, en cuanto señala que formó parte del grupo de instructores del curso de guardiamarinas egresado a fines del año 1974 de la Escuela Naval, grupo del cual también formó parte el procesado José Cáceres González. Indica que no puede precisar la fecha en que el referido grupo recibió la orden de trasbordo en el año 1974, que disponía su presentación en la Academia Politécnica Naval Escuela naval, aunque la orden tenía fecha 14 de noviembre de 1974 y correspondía a la orden de trasbordo n° 1340/112. Indica que el 12 de diciembre de 1974 se presentaron todos los instructores, entre ellos, el acusado Cáceres González y fueron presentados además a todos los cadetes, en la misma fecha. Agrega además que participó en una Ceremonia y Fiesta de Graduación en el Estado Playa Ancha y Club Naval de Las Salinas, a mediados de diciembre de 1974, ceremonia en la que participaron autoridades partiendo por el Presidente de la República.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que, no obstante la negativa del acusado **José Raúl Cáceres González**, y los antecedentes referidos en el considerando que antecede, el sentenciador adquiere convicción de su participación culpable, en mérito de los siguientes antecedentes:

a) El Oficio 306 de fojas 1200, el Secretario General de la Armada, que señala lo siguiente: *“No existe copia de la Orden de Traslado del 14 de noviembre de 1974 ni de la notificación de la misma que habría efectuado, en su oportunidad, el Capitán de Fragata Sr. Carlos Blanlot.*

No obstante lo anterior, consta en la hoja de vida del entonces Teniente 2° Sr, José Raúl Cáceres González, que su calificador consignó que el nombrado Oficial cumplió traslado a la Academia Politécnica Naval, en cumplimiento a lo dispuesto por Orden de Traslado

D.G.P.A n° 1340/114 del 14 de noviembre de 1974, la anotación fue estampada el 13 de diciembre de 1974”.

A continuación el oficio indica el procedimiento para cumplir un trasbordo: Recibida la orden, la repartición notifica al interesado de la nueva repartición. A contar de ese momento, se inicia al proceso de trasbordo con la entrega de su cargo, lo que dura aproximadamente entre uno a dos días, pudiendo variar su extensión de acuerdo a la naturaleza y complejidad de cada puesto. Durante ese periodo, se hace entrega de todos los elementos fiscales, como el equipo y armamento reglamentario que se encuentra bajo su custodia. Una vez terminada dicha etapa, el personal transbordado debe efectuar las vacaciones y permisos que se encuentren pendientes o presentarse a su nueva repartición. Al presentarse a un nuevo mando, éste informa de ello a la repartición de origen, la que consigna esa fecha en su hoja de vida dando término administrativo al proceso de traslado. Indica en el punto d, “En el caso del Capitán de Navío IM ® Sr. Cáceres, no existe constancia en la institución de cuanto tiempo ni época en la que efectuó permiso en espera de trasbordo. No obstante de acuerdo al procedimiento normalmente dispuesto, el personal transbordado debe presentarse con permiso cumplido a su nueva repartición”

b) Los dichos de Marco Antonio Matamala Navarrete, que a fojas 1215, expone que perteneció a Ancla 2 hasta finales de 1974 y realizaba labores operativas. Indica que ese órgano de inteligencia funcionaba de la siguiente manera: Su jefe era Hugo González D’arcangeli, a quien le seguía Victor Hugo Donoso Barrera. El tercer hombre era Cáceres, encargado de los interrogatorios. Este Teniente, cuando se retiró de Ancla 2, en diciembre de 1974, todavía estaba en la unidad en Talcahuano, a punto de irse a Valparaíso, pero todavía estaba en Talcahuano. Ellos eran los oficiales a cargo de la unidad. Después estaban los jefes de cada grupo operativo, que eran cabos y sargentos. Eran aproximadamente 5 grupos de seis hombres, apoyados por un grupo especial de interrogadores, que eran oficiales de la Policía de Investigaciones, Harnisch y Garay, más un oficial de carabineros de apellido Sesnic. Ellos formaban el grupo exterior. Existía un grupo de interrogadores que interrogaban todos los detenidos que pasaron por la Base naval, bajo la mayor presión ya que ellos escuchaban el tormento aplicado, por ser las instalaciones contiguas a las nuestras. El lugar específico era un costado del gimnasio de la base Naval. El grupo que recuerda como interrogadores eran: Como jefe, el teniente Cáceres. El segundo, era el cabo Gonzáles, conocido como el Rucio González, Harnisch, y Sesnic y Eliécer Victoriano, que era cabo y paracaidista. También estaba Maldonado. Ellos estaban encargados de sacar la información a la mayor brevedad y una vez obtenida, transmitirla a las fuerzas operativas, a la cual integraba, lo que les permitía encontrar el armamento específico. Indica que por su maldad, el equipo de interrogadores sobresalía Cáceres y Victoriano.

c) Copia autorizada del oficio reservado 52 de 24 de noviembre de 2003 del Secretario General de la Armada que señala: “En respuesta a lo solicitado mediante documentos indicados en a) y b) de la referencia, informo a Us. Que el CN IM ® Sr. José Raúl Cáceres González, prestó servicios en la Institución durante la época consultada, con el grado de Teniente 2° IM en pospuestos y unidades que a continuación se indica:

- Desde el 01 de enero de 1974 al 19 de enero de 1975, en el Destacamento IM n° 3 “ALDEA”, desempeñando los siguientes puestos: Comandante Sección CIRCIM, Comandante Sección Batallón Reacción, Departamento A-2, CAJSI SEZONA y CIRE Concepción.

- Desde el 20 de enero de 1976 al 16 de octubre de 1975, en el BE “ESMERALDA”, desempeñándose como Ayudante del Jefe del Curso de Subtenientes e Instructor del Curso de Subtenientes IM”

d) Los dichos de Hugo Nelson González D’Arcangeli, a fojas 928 vta, en cuanto señala que exhibida la hoja de vida de José Raúl Cáceres González, para que informe si de ella se puede deducir o establecer en que lugar y de quien dependía al 27 de noviembre de 1974, manifiesta que de acuerdo a las anotaciones, el 26 de octubre de 1974, Cáceres cumplió comisiones de servicios en Santiago, pero no se indica el tiempo de duración. La siguiente anotación del 1 de diciembre de 1974, contiene una apreciación del Jefe del Estado Mayor, para los efectos de las calificaciones, pero por su redacción y amplitud, pareciera que es una evaluación de término de labores. La siguiente anotación del 13 de diciembre de 1974, consigna que cumplió el transbordo a la Academia Politécnica Naval, es decir, desde esa fecha pasa a depender de otro mando. Antes de esa fecha, dependía de la Segunda Zona Naval, pero ello no significa que hasta esa fecha hubiera cumplido funciones efectivamente, pues podría haber estado ausente un tiempo o por otras razones.

e) Las imputaciones que le hace Luis Enrique Peebles Skarnic, a fs. 2292 vta, en cuanto expone que Cáceres era una persona que interrogaba en la Base Naval de Talcahuano e incluso lo torturó personalmente, recordando dos episodios al respecto: una vez, estando detenido, el testigo Peebles se fabricó muy artesanalmente un juego de ajedrez con papel de diario. Cáceres, se puso a jugar con él y después ordenó traer un juego de verdad, dos sillas, una mesa y ordenó a un oficial, vestido de marino, que jugara con el prisionero. En otra ocasión, este mismo oficial, que lo había torturado, le interrogó y el prisionero le dijo que en ese lugar se torturaba, a lo que le abofeteó y de dijo que eso no se hacía en ese lugar.

f) Sus propios dichos vertidos en la causa rol 28.333 del ex Tercer Juzgado del Crimen de Concepción, cuya copia autorizada fue agregada de fs. 1066 y siguientes, en cuanto señala que, interrogado respecto de los hechos que afectaron a la ciudadana brasileña Jane Vanini, en el sector Laguna Redonda de Concepción, en diciembre de 1974, señala que en ese mes, él estaba a punto de irse a Viña del Mar, para presentarse en la Academia Politécnica, en proceso de entrega de su cargo, y aunque no recuerda el día preciso en que se fue a Viña del Mar, recuerda que el 9 de diciembre de 1974 se presentó en la Escuela Naval en Valparaíso para hacerse cargo de la preparación del viaje de instrucción de la Esmeralda. Además, agrega que en su calidad de instructor de reclutas del Destacamento de Infantería de Marina Aldea, concurría a colaborar como analista en materias subversivas a asesorar en materia de seguridad interior al Depto. Ancla 2 y aunque no era integrante del Ancla 2 o del CIRE, concurría eventualmente a prestar ese tipo de asesorías.

g) Los dichos de Arturo Eugenio Garay González, a fs. 1497, en cuanto señala está seguro que José Cáceres González también concurrió a enterrar el cuerpo de Rudy Cárcamo en Hualpén en los últimos días de noviembre de 1974.

h) El testimonio de Manuel Antonio Hernández Mora, que a fs. 1568 vta, expone, en lo pertinente, que el 1 de octubre de 1973 fue llamado al Servicio Activo en la reserva naval con el grado de cabo primero, realizando labores en el Fuerte Borgoño de Talcahuano, donde realizó labores de patrullaje y de guardia en la llamada Ciudadela y sabe que Cáceres era una de las tres personas que en el Fuerte Borgoño, mandaba en lo que se refiere a las labores de inteligencia e interrogatorio se refería. Recuerda que cuando se hacían los interrogatorios bajo

apremios, le tocó, mientras hacía guardia, observar que Cáceres los presenciaba, mandaba el interrogatorio, mientras soldados de bajo rango obedecían sus órdenes en cuanto a apremiar y aplicar tormentos, como aplicar corriente a los detenidos, tirarlos, amarrados, a una piscina con barro, y aplicarles la roldana, que era una tortura que consistía en amarrar a la persona a una cuerda que colgaba de un árbol grande y bajarlo hasta introducirlo a un tambor de unos 200 litros, llenos de excrementos. Reitera que Cáceres mandaba estos interrogatorios, los que normalmente se hacían de noche.

i) Los dichos de Pedro Enríquez Barra, que a fs. 1285, indica, en lo pertinente, que el 6 de octubre de 1973 fue detenido por una patrulla militar en Chiguayante y luego de pasar por diversos lugares de detención, fue trasladado días después a la base Naval de Talcahuano, llegando primeramente a los camarines del estadio, incomunicado, sin estar vendado, por lo que pudo ver todo lo que ocurría. En los camarines estuvo dos días, cuando fue trasladado al Fuerte Borgoño, donde, estando con otras personas, fue recibido y reunido con otras personas, siendo el trato bastante relajado hasta que apareció un teniente de uniforme, de estatura mediana, de unos 25 años de edad, que se peinaba hacia un lado, de aspecto más bien fornido, sin signos particulares en la cara y portaba bigote. Esta persona ordenó a un grupo de infantes de marina, vestidos como tal, que lo sacaron del lugar y lo llevaron a un sitio llamado La Ciudadela, donde fue sometido a tortura. Se le ordenó desnudarse y mientras lo hacía, le daban golpes de pies y puños. El teniente mencionado dio la orden y mientras le pegaban, él se quedó en una especie de altillo de esas casuchas. Todas las torturas las mandaba teniente señalado, quien tenía el mando de la situación, pues fue él quien ordenó que pararan y el mismo ordenó seguir con las mismas. Después de todo este preámbulo, recién fue interrogado, por este Teniente, que demostraba una obsesión por las armas. Al día siguiente fue interrogado nuevamente por el mismo teniente, de quien supo de inmediato su apellido y que era Cáceres, pues porque así se lo dijeron los otros detenidos; además, en la guardia había un joven de unos 21 años de edad llamado Manuel Antonio Hernández Mora, a quien conocía porque era hijo de un cliente de su hermano también abogado y éste le comentó que dicho teniente era de apellido Cáceres, Dicho procedimiento, de torturar previamente sin razón alguna, en presencia del Teniente, quien ordenaba parar o seguir y después interrogaba a los detenidos, no solo se le aplicó a él sino que a muchos otros detenidos y los gritos de horror y dolor los tiene grabados hasta el día de hoy.

A fs. 1291 se realizó diligencia de careo entre el declarante Enríquez Barra y el procesado Cáceres González, señalando el primero que lo identifica plenamente como el Teniente Cáceres a quien ha mencionado en sus declaraciones, reiterando que tal persona no era la que torturaba personalmente, sino la que ordenaba tales tormentos.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que los elementos de juicio referidos en el razonamiento precedente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para tener por establecida la participación de autor que le ha correspondido al acusado **José Raúl Cáceres González**, en el hecho acreditado en el fundamento trigésimo sexto, por cuanto actuó de una manera inmediata y directa en él, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 n° 3 del Código Penal.

DE LA CONTESTACIÓN A LA ACUSACIÓN Y ADHESIONES:

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que a fs. 1816, la defensa del procesado Cáceres González, al contestar la acusación, solicitó su absolución, por no haberse acreditado los

supuestos fácticos para la configuración del delito por el cual se le acusa y por no encontrarse acreditada la participación de los encausados en los hechos materia de la acusación. Señala que la acusación carece de dos imprecisiones, ya que por un lado, no indica el tipo de autoría que se imputa a su representado, y tampoco existe claridad en cuanto al delito por el cual se le acusa, ya que en el primer párrafo de la acusación indica que Rudy Cárcamo Ruiz, fue víctima del delito de *secuestro calificado* del artículo 141 del Código Penal y luego, al momento de establecer la participación, acusa a su representado y a los demás imputados de autos, de autores del delito de *secuestro* del mismo precepto legal, lo que deja a su parte en la más absoluta indefensión, al no conocer con exactitud el delito que se le imputa a su representado. Agrega, que ante la imprecisión, la defensa entiende que se trata del delito de secuestro simple, pues en la parte resolutive acusa por el delito de secuestro, sin calificativo; además del principio pro reo y que los hechos de que da cuenta el auto acusatorio son demostrativos de dicha clase de delitos.

En cuanto a las adhesiones a la acusación, indica que son improcedentes. Señala, que la correspondiente al del Ministerio del Interior, cae en una confusión, pues atribuye en su escrito la calidad de coautores a los procesados del delito de secuestro calificado. Además, señala que el Programa de Continuación de la Ley 19.123 no se encuentra facultado para realizar una acusación particular, dado su carácter de coadyuvante, y si se va a adherir, debe hacerlo en los mismos términos en que se ha establecido el auto acusatorio, sin agravarlo, como lo hizo en la especie.

Señala, además, que debe absolverse a su representado, porque éste, además, no se encontraba a la fecha de la detención de Rudy Cárcamo Ruiz, debido a que el 30 de octubre de 1974 había contraído matrimonio, motivo por el cual se le concedió un permiso hasta el 15 de noviembre de 1974; reintegrado a sus funciones, le fue informado que debía realizar su transbordo anticipado a la escuela Naval, debiendo trasladarse a Viña del Mar, entre el 22 al 23 de noviembre de 1974, presentándose en la Escuela naval el 12 de diciembre de 1974, regresando solamente la semana del 6 de diciembre de 1974, por motivos familiares. Agrega que el Oficio del Secretario General de la Armada, de 24 de noviembre de 2003, que solo considera el transbordo al Buque Escuela Esmeralda el 20 de enero de 1975, es incompleto e inductivo a errores, ya que no se pronuncia respecto del traslado y presentación previa a la Academia Politécnica el 12 de diciembre de 1974. Agrega, que según se desprende de la hoja de vida del sentenciado, éste nunca perteneció a la planta del Depto. A 2, sino que se integró en comisión de servicio desde abril a noviembre de 1974.

Por otro lado, agrega que no se encuentra acreditada la detención de Rudy Cárcamo de parte de Cáceres González, ya que no existe testigo alguno que lo sindique como aprehensor o custodio de Cárcamo, aun habiéndose realizado dos diligencias de reconocimiento en rueda de presos. Tampoco se encuentra acreditado que Rudy Cárcamo hubiere estado detenido en la Base naval, y para el caso que así fuere, éste no fue interrogado ni detenido por su representado ni por funcionarios del departamento II de Inteligencia Naval. Finalmente, señala que tampoco se encuentra acreditado que el cuerpo de Rudy Cárcamo haya sido ilegalmente inhumado por los procesados. Pide que no se tome en consideración el testimonio de Arturo Garay González, por sus antecedentes personales, criminales, económicos. En subsidio, para el caso que fuera condenado, solicitó que se le conceda las atenuantes contempladas en los n°s 6 y 9 del artículo "10" (debe entenderse artículo "11") del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior (que pide en forma muy calificada o privilegiada) y el haber colaborado activa y

eficazmente en la presente investigación y la del artículo 103 del mismo cuerpo legal, esto es, la llamada media prescripción, más la condena a la querellante de las costas del proceso. En el segundo otrosí, y para el caso que sus representados fueran condenados, pidió que se les conceda el beneficio de la remisión condicional de la pena o el de la libertad vigilada, beneficios contemplados en la ley n° 18.216.

En cuanto a la adhesión interpuesta por el Programa de Continuación de la Ley 19.123, señala que es improcedente, pues crea una confusión, al atribuir a los procesados la calidad de *coautores* del delito de secuestro *calificado*. Además, señala que el Programa de Continuación de la Ley 19.123 no se encuentra facultado para realizar una acusación particular, dado su carácter de coadyuvante, y si se va a adherir, debe hacerlo en los mismos términos en que se ha establecido el auto acusatorio, sin agravarlo, como lo hizo en la especie.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que a fs. 1894, 2039 y 2108, el abogado don Fernando Saenger Gianoni, en representación de los acusados Sesnic Guerricabeitía, Donoso Barrera y Harnish Salazar, respectivamente, contestó la acusación judicial en términos semejantes a lo ya señalado en el considerando quincuagésimo tercero de esta sentencia, oponiendo, en lo principal, las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción, contempladas en los números 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, solicitando sobreseer total y definitivamente a los procesados. En el primer otrosí, contestó la acusación judicial, solicitando la absolución de los mismos, por no haberse acreditado los supuestos fácticos para la configuración del delito. En subsidio, pidió también la absolución, por no encontrarse acreditada la participación de los encausados en los hechos materia de la acusación. En subsidio, solicitó que se le conceda las atenuantes contempladas en los n°s 6 y 9 del artículo “10” (debe entenderse artículo “11”) del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior (que pide en forma muy calificada o privilegiada) y el haber colaborado activa y eficazmente en la presente investigación y la del artículo 103 del mismo cuerpo legal, esto es, la llamada media prescripción, más la condena a la querellante de las costas del proceso. En el segundo otrosí, y para el caso que sus representados fueran condenados, pidió que se les conceda el beneficio de la remisión condicional de la pena o el de la libertad vigilada, beneficios contemplados en la ley n° 18.216.

En cuanto a la adhesión interpuesta por el Programa de Continuación de la Ley 19.123, señala, en los mismos términos ya indicados en el apartado que antecede, que es improcedente, al atribuir a los procesados la calidad de *coautores* del delito de secuestro *calificado*. Además, señala que el Programa de Continuación de la Ley 19.123 no se encuentra facultado para realizar una acusación particular, dado su carácter de coadyuvante, y si se va a adherir, debe hacerlo en los mismos términos en que se ha establecido el auto acusatorio, sin agravarlo, como lo hizo en la especie.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que, finalmente, a fs. 1968, los abogados Renato Fuentealba Macaya y Darío Silva Villagrán, en representación del encausado González D’Arcangeli, al contestar la acusación judicial, opusieron, en lo principal, las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción, contempladas en los números 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, solicitando sobreseer total y definitivamente a su representado. En el primer otrosí, y en subsidio de lo anterior, contestó derechamente la acusación judicial, solicitando la absolución de su representado, solicitando, en

síntesis, la absolución de su representado, por no haberse acreditado los supuestos fácticos para la configuración del delito. En subsidio, pidió también la absolución, por no encontrarse acreditada la participación de su representado en los hechos materia de la acusación. En subsidio, solicitó que se le conceda las atenuantes contempladas en los n°s 9 y 6 del artículo “10” (debe entenderse artículo “11”) del Código Penal, esto es, el haber colaborado activa y eficazmente en la presente investigación y la irreprochable conducta anterior, en forma calificada y la del artículo 103 del mismo cuerpo legal, esto es, la llamada media prescripción. También solicita que se condene en costas a la querellante. En el segundo otrosí, y para el caso que su representado fuera condenado, pidió que se le conceda el beneficio de la remisión condicional de la pena o el de la libertad vigilada, beneficios contemplados en la ley n° 18.216.

En cuanto a la adhesión interpuesta por el Programa de Continuación de la Ley 19.123, señala, en los mismos términos ya indicados en el apartado que antecede, que es improcedente, al atribuir a los procesados la calidad de *coautores* del delito de secuestro *calificado*. Además, señala que el Programa de Continuación de la Ley 19.123 no se encuentra facultado para realizar una acusación particular, dado su carácter de coadyuvante, y si se va a adherir, debe hacerlo en los mismos términos en que se ha establecido el auto acusatorio, sin agravarlo, como lo hizo en la especie.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que, de los elementos de juicios referidos en la reflexión trigésima cuarta, de esta sentencia, a juicio del sentenciador, como se ha indicado en el razonamiento trigésimo sexto, se encuentra debidamente acreditado el delito de secuestro calificado; y la participación de autor de los acusados González D´Arcangeli, Donoso Barrera, Sesnic Guerricabeitía, Harnish Salazar y Cáceres González en los hechos que allí se indican, razones por las que se rechazará la petición de absolución.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL:

I. DE LA MEDIA PRESCRIPCIÓN:

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que en los escritos de fs. 1816, 1894, 2039 y 2108, el abogado don Fernando Saenger Gianoni, en representación de los acusados Cáceres González, Sesnic Guerricabeitía, Donoso Barrera y Harnish Salazar, respectivamente, solicitó, en subsidio de las peticiones de absolución, que se reconozca a sus defendidos la atenuante de responsabilidad criminal del artículo 103 del Código Penal, esto es, la llamada media prescripción.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que a su turno, a fs. 1968, los abogados Renato Fuentealba Macaya y Darío Silva Villagrán, en representación del encausado González D´Arcangeli, solicitaron en similares términos, la señalada atenuante de responsabilidad criminal.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que el artículo 103 del Código Penal, señala que *“Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta”*

SEXAGÉSIMO: Que, sin perjuicio de lo resuelto en los considerandos vigésimo segundo a trigésimo, la imposibilidad de aplicar la prescripción de la acción penal, como causal de extinción de la responsabilidad criminal, no impide otorgar la regla de atenuación de la pena, denominada media prescripción, o gradual, parcial o incompleta, como también se le denomina y que se encuentra consagrada en el artículo 103 del Código Penal.

En efecto, si bien ambas instituciones se encuentran reguladas en un mismo título y sus consecuencias dependen del transcurso del tiempo, la contemplada en el citado artículo 103 constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos dicen relación con la determinación del quantum de la sanción, la que subsiste y por tanto, la hacen independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diversas. Así, la causal sexta de extinción de la responsabilidad penal, descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales de certeza jurídica y en la necesidad de no sancionar la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio, la morigerante -que también se explica en razón de la normativa humanitaria- encuentra su razón de ser en lo inconveniente que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser reprimidos, resultando de su reconocimiento una pena menor. De este modo, en los casos como los que se examinan, aunque el curso del tiempo desde la comisión del ilícito se haya prolongado en exceso, por casi 35 años a la fecha, no ocasiona la total desaparición de la necesidad de la pena, parece adecuado que el lapso transcurrido atempere la severidad del castigo.

En este contexto, no se advierte ninguna limitación constitucional, legal, de Derecho Convencional Internacional ni de ius cogens para aceptar su aplicación, desde que aquellos preceptos sólo limitan el efecto extintivo de la responsabilidad criminal. Así, aún cuando hayan transcurrido íntegramente los plazos previstos por el legislador para la prescripción de la acción penal derivada del ilícito, sin que la misma sea posible declararla en razón del carácter imprescriptible de este tipo de delitos, consagrado por los Convenios de Ginebra, no existe razón de derecho que obstaculice considerarla como atenuante para mitigar la responsabilidad criminal que afecta a los encausados, en la forma que se realiza en la especie por operar la causal de que se trata, teniendo en cuenta para ello que -en atención a la norma aplicable al caso, en su redacción vigente a la fecha de los hechos- los delitos pesquisados son susceptibles de estimarse consumados desde el momento en que se llegó al día noventa y uno de encierro de las víctimas, lo que ocurre en los casos en análisis a partir del 27 de noviembre de 1974, fecha cierta que permite precisar el inicio del plazo que es necesario considerar para la procedencia de la institución que se analiza.

Por lo demás, así ha sido resuelto reiteradamente por la Excma. Corte Suprema en fallos roles 3378-2009, de 29 de septiembre de 2009; **rol 8117-2008, sentencia de 14 de septiembre de 2009; rol 4723-2007, sentencia de 15 de octubre de 2008; rol 584-2008, sentencia de 10 de septiembre de 2009; rol 4378-2008, sentencia de 9 de septiembre de 2008; rol 925-2009, de 7 de septiembre de 2009, entre otras.**

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que, a mayor abundamiento, se ha citado como apoyo a la doctrina de la media prescripción, el trabajo titulado *“La aplicación del artículo 103 del Código Penal en la hipótesis de delito imprescriptible”*, del Profesor de Derecho Penal don Jaime Náquira Riveros, que en sus páginas 56 y siguientes, “IV. El artículo 103 del Código Penal; un beneficio legal objetivo.(Conclusiones).”, citado por la Excma. Corte Suprema en sentencia de reemplazo de 15 de octubre de 2008 de los autos roles 4723/2007, expresa que, “*el*

artículo 103 no puede identificarse con la prescripción como causal de extinción de la responsabilidad criminal, ni con las circunstancias atenuantes en su sentido estricto, y que hemos visto como las fuentes internacionales del delito imprescriptible no vedan la posibilidad (más bien la promueven) de aplicar el resto de las instituciones de Derecho que beneficien al protagonista del delito o sujeto condenado, creemos que su aplicación a los casos en que, de hecho, se ha recogido la imprescriptibilidad, es una cuestión obligada.”, para más adelante indicar que -el artículo 103- “constituye parte del patrimonio de garantías positivas de las que todo condenado o autor de un delito tiene derecho a beneficiarse, con independencia del carácter del delito que hubiere cometido.”, y hacer presente que, “si concluimos que el artículo 103 consagra una Rebaja Legal de Pena, adoptada bajo una consideración de política criminal, su referencia a la “mitad del tiempo de la prescripción” ha tenido en vista considerar un mínimo de tiempo necesario para hacer posible la concurrencia de dos atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, y no se ha determinado por la especial dependencia que tenga con la prescripción. No importa, a este respecto, la imprescriptibilidad del delito. Lo anterior, se desprende de la misma historia fidedigna del artículo 103 recogida en las actas del Código. En efecto, en la sesión 138 del 16 de mayo de 1873 de la comisión redactora, se lee que ésta institución debe limitarse “a la prescripción que exceda de cinco años”.”.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que como resultado de lo relacionado previamente, procede reconocer la concurrencia de la causal de mitigación de la pena contemplada en el artículo 103 del Código sancionatorio, por cuanto el proceso estuvo paralizado por casi veintiún años, entre el 12 de marzo de 1980, cuando quedó ejecutoriado el sobreseimiento temporal de la causa y el 20 de abril de 2001, cuando se reabrió el sumario, tal como consta a fojas 1717 y 21 respectivamente.

II. DE LA ATENUANTE DE IRREPROCHABLE CONDUCTA ANTERIOR.

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que se le reconocerá a los acusados Hugo Nelson González D’Arcangeli, Víctor Ernesto Donoso Barrera, Conrado Alfredo Sesnic Guerricabeitia, Osvaldo Francisco Harnish Salazar y José Raúl Cáceres González, la atenuante contemplada en el artículo 11 n° 6 del Código Penal, lo que se encuentra acreditado con sus extractos de filiación y antecedentes de fojas 966 vta (González D’Arcangeli), 969 vta (Harnish Salazar), 970 vta (Sesnic Guerricabeitia), 1022 (Donoso Barrera) , que no registran anotaciones distintas a las ordenadas en esta causa.

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, no se les reconocerá la señalada atenuante en forma muy calificada en virtud del artículo 68 Bis del Código Penal, pues no existen elementos probatorios en autos que permitan señalar que la conducta de los procesados, aparte de no tener antecedentes penales, sea digna de reconocimiento especial.

III. DE LA ATENUANTE DEL ARTÍCULO 11 NÚMERO 9 DEL CÓDIGO PENAL.

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que en los escritos de fs. 1816, 1894, 2039 y 2108, el abogado don Fernando Saenger Gianoni, en representación de los acusados Cáceres González, Sesnic Guerricabeitia, Donoso Barrera y Harnish Salazar, respectivamente, solicitó, en subsidio de las peticiones de absolución, que se reconozca a sus defendidos la atenuante de responsabilidad criminal del n° 9 del artículo 11 del Código Penal, esto es, haber colaborado activa y eficazmente en la investigación. A su turno, a fs. 1968, los abogados Renato Fuentealba

Macaya y Darío Silva Villagrán, en reprobación del encausado González D'Arcangeli, solicitaron en similares términos, la señalada atenuante de responsabilidad criminal.

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que no se accederá a reconocer a los procesados la atenuante solicitada, pues el hecho de haber comparecido a los llamados del Tribunal no significa haber colaborado con la investigación, tomando en consideración que en todo caso han negado su participación en los hechos.

DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA:

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que para la determinación del quantum del castigo, se tendrá en consideración, que los sentenciados Hugo Nelson González D'Arcangeli, Víctor Ernesto Donoso Barrera, Conrado Alfredo Sesnic Guerricabeitia, Osvaldo Francisco Harnish Salazar y José Raúl Cáceres González, han resultado condenado como coautores de un delito de secuestro calificado, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal. Ahora bien, la pena base correspondiente al ilícito, que a la época de los hechos era de presidio mayor en cualquiera de sus grados, elegida una cualquiera de ellas será rebajada por aplicación de las dos circunstancias atenuantes que lo benefician, una de ellas calificada, sin que le perjudique agravante alguna, en dos grados, conforme con lo cual se llega a una pena enmarcada en el presidio menor en el grado medio.

DE LOS BENEFICIOS ALTERNATIVOS

SEXÁGESIMO OCTAVO: Que reuniéndose en la especie los requisitos contemplados en el artículo 4 de la Ley 18.216, se le concederá a los sentenciados el beneficio de la remisión condicional de la pena, en la forma que se dirá en lo resolutive de este fallo.

Y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1, 5 inciso segundo, 6 y 7 de la Constitución Política de la República, 1, 3, 11 n° 6, 14, **15 n° 3**, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 32, 40, 50, 62, 63, 68, 69, 79, 86, 103, 141 del Código Penal, 10, 108, 109, 110, 111, 457, 458, 464, 471, 477, 478, 481, 482, 485, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

1. Que se condena a HUGO NELSON GONZÁLEZ D'ARCANGELI, VÍCTOR ERNESTO DONOSO BARRERA, CONRADO ALFREDO SESNIC GUERRICABEITIA, OSVALDO FRANCISCO HARNISH SALAZAR y JOSÉ RAÚL CÁCERES GONZÁLEZ, ya individualizados, como autores del delito de secuestro descrito y sancionado en el artículo 141 inciso cuarto del Código Penal, de **Rudy Cárcamo Ruiz,** cometido el **27 de noviembre de 1974,** en la Comuna de Talcahuano, *a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS de presidio menor en su grado medio, cada uno,* más a las accesorias de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena.

2. Atendida la extensión de la pena impuesta, el hecho de que los sentenciados gozan de irreprochable conducta anterior y el largo tiempo transcurrido desde la comisión del hecho punible, se les concede el beneficio de la remisión condicional de la pena, previsto en el artículo 4 de la Ley 18.216, con un plazo de observación igual al de la presente condena, debiendo cumplir con las demás exigencias que establece el artículo 5 de la mencionada ley.

Para el caso que por cualquier motivo tuviere que cumplir la pena privativa de libertad, la pena se le contará desde que se presente al juicio o sea habido, sirviéndole como abono el tiempo que permanecieron privados de libertad en esta causa, esto es:

1. HUGO NELSON GONZÁLEZ D'ARCANGELI, desde el 15 de septiembre de 2005, según orden de fs. 788, hasta el 17 de septiembre de 2005, según certificación de fs. 826.

2. VICTOR ERNESTO DONOSO BARRERA, desde el 15 de septiembre de 2005, según orden de fs. 788, hasta el 17 de septiembre de 2005, según certificación de fs. 826.

3. CONRADO ALFREDO SESNIC GUERRICABEITIA, desde el 15 de septiembre de 2005, según orden de fs. 788, hasta el 17 de septiembre de 2005, según certificación de fs. 826.

4. OSVALDO FRANCISCO HARNISH SALAZAR, desde el 15 de septiembre de 2005, según orden de fs. 788, hasta el 17 de septiembre de 2005, según certificación de fs. 826.

5. JOSE RAÚL CÁCERES GONZÁLEZ, desde el 2 de marzo de 2006, según parte policial de fs. 1018, hasta el 3 de marzo de 2006, según certificación de fs. 993.

Cúmplase, en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 509 Bis del Código de Procedimiento Penal.

Anótese, regístrese y **consúltese**, si no fuere apelada.

Causa rol 24.776 del ex Primer Juzgado del Crimen de Talcahuano, actual Primero Civil de Concepción.

Dictada por don **CARLOS ALDANA FUENTES**, Ministro en Visita Extraordinaria y autorizada por don **ELI FARÍAS MARDONES**, Secretario Subrogante